



Cartagena de Indias D. T. y C., 18 ABRIL DE 2023

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2022-00143-00
<b>Demandante</b>	CONSORCIO VIAL ISLA BARU
<b>Demandado</b>	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE SUPLICA PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONSORCIO VIAL ISLA BARU

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## CONTROL DE LEGALIDAD, ADICION DE AUTO, RECURSO Y SUSTENTACION DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023 13001-2333-000-2022-00143-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson\_ramirez@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 4:19 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: halvareznofitaciones@gmail.com

<halvareznofitaciones@gmail.com>;notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

<notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>

Honorable-Magistrado

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL ISLA BARU

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13001-2333-000-2022-00143-00

ASUNTO CONTROL DE LEGALIDAD , ADICION DE AUTO, RECURSO Y SUSTENTACION DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la ley 2213, Decreto 2080 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la judicatura me permito adjuntar solicitud de la referencia. -

**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**

**Abogado**

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.

Señor-Honorable

**M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MAGISTRADO DE LA SALA DECISION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-CARTAGENA**

E. S. D.

=====

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
RADICADO: 13001-23-33-000-2022-00143-00  
DEMANDANTES: CONSORCIO VIAL ISLA BARU  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION.

**ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023.**

IUSTITIA EST CONSTANS ET PERPETUA VOLUNTAS IUS SUMM CUIQUE TRIBUENDI  
JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO DE LO QUE LE  
CORRESPONDE EN DERECHO.

Ante esta magistratura, se presenta nuevamente el suscrito DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N°73.184.509 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos procesales ostento la condición de apoderado judicial de la parte demandante **CONSORCIO VIAL ISLA BARU**. A través del presente escrito, y en el ejercicio valido del derecho constitucional de Acceso a la Administración de Justicia, y con el fin de evitar de que se materialice un actuar contrario a derecho, por parte del AQUO, quien a mi manera de ver, realiza una interpretación contraria a las reglas propias del contrato, es especial la **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA DEL CONTRATO VAL 02-06**, y en especial desconociendo de esa manera, las obligaciones a cargo del contratista, lo que a mi manera de ver, me permite inferir sin duda alguna que, el orden imperativo constitucional y legal, que abarcan las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso han sido desconocidos en esta decisión, hoy recurrida, cuando se observa a simple vista que, dicha decisión judicial además de carecer de motivación<sup>1</sup>, debió ser una decisión emitida en salas, tal como lo describe el artículo 125 CPACA, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 del 2021, por ser una providencia que, **anula el auto de fecha 08 de noviembre del 2022, por el cual se libro mandamiento ejecutivo contra el DISTRITO DE CARTAGENA-DEPARTAMENTO DE**

<sup>1</sup> La motivación de la prueba. "La motivación de la decisión consisten en el razonamiento justificativo que, por decirlo de alguna forma, presupone la decisión y va dirigido a mostrar que hay buenas razones y argumentos lógicamente correcto para considerarla validad y aceptable. ...(...)Antes de intentar resolver el asunto es indispensable comprenderlo: esto supone entender los enunciados del asunto (demanda, contestación, acusación y defensa, etcétera) ... (...) el siguiente paso es estudiar los medios de probatorios y se debe ir haciendo la crítica racional de ellos ..." PARRA QUIJANO Jairo. Nuevas tendencias del derecho probatorio. Segunda Edición Ampliada Edit. Uniandes, pág. 87 y 88

***VALORIZACION DISTRITAL, es decir, existe una causal de rechazo de la demanda, por haber operado según lo expuesto en la motivación, una causal de falta de jurisdicción por existir una cláusula compromisoria en el contrato VAL 02-06.***

**I. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL PREVIOS A LA INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACION FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO 13-2023 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023.**

1.1. Mediante auto interlocutorio 13/2023 de fecha 20 de febrero del 2023, el Magistrado Ponente JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, resolvió; ANULAR todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, incluido la decisión del auto 118 de fecha ocho (08) de noviembre del 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra DISTRITO DE CARTAGENA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL. Como también declaro probada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

1.2. Esta decisión, fue proferida por la Sala Unitaria, alegando los parámetros descritos en el artículo 125 CPACA numeral tercero, disposición que nos enseña;

“DECISIONES EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas (...) ...

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja... (...) ...”

1.3. Al revisar el fundamento jurídico alegado por el Magistrado Ponente, y en especial la parte resolutive de esta providencia, encontramos que, se señala;

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ANULAR** todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, incluido, la decisión del **Auto No. 118** de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra **DISTRITO DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL** por las razones descritas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

1.3.1. Al analizar termino descrito en la parte resolutive **ANULAR**, descrito en el inciso anterior, debemos acudir en consultar en la Real Academia<sup>2</sup>, en su diccionario panhispánico del español jurídico, el significado descrito en providencia emitida, para entender cuales sus efectos; *“Declarar la nulidad de un acto, contrato, disposición, documento o resolución judicial”*. *Cursiva fuera del texto*. Teniendo en cuenta, la claridad de este concepto, y al declararse la anulación del mandamiento de pago proferido por este despacho ponente, por haber prosperado, según su dicho, **la excepción de falta de jurisdicción y competencia alegada por vía de recurso de reposición** es claro que, los efectos de dicha providencia, permite inferir sin asomo de duda alguna que, se ha negado de forma total el mandamiento ejecutivo emitido. Por esas razones, este despacho, al momento de realizar la interpretación del artículo 125 CPACA, el cual ha sido modificado por la ley 2080 del 2021, no tuvo en cuenta, las premisas normativas que enunciare a continuación;

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:(.....) ...

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: ... (...)....

g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas... (...)...” Subrayado y cursiva fuera del texto legal.***

Esta disposición normativa por remisión expresa, debe ser analizada con las causales descritas en el artículo 243 ibidem, la cual nos enseña;

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público..... (...).....”

Teniendo en cuenta, los criterios de interpretación consagrados en el artículo 230 de la Constitución, el cual establece que el Juez, solo estará sometido al imperio de la ley, y que serán los criterios auxiliares de su gestión la equidad, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales de derecho. En virtud de estos criterios de interpretación permitido por el Legislador, este Magistrado Ponente, debe comportarse al interpretar la ley, de la misma forma que se comportaría un ciudadano común y corriente al consultar la ley cuando

<sup>2</sup> [Dpej.rae.es/lema/anular](http://Dpej.rae.es/lema/anular).

vaya a tomar decisiones que afecten sus intereses. Por esas razones, cuando la ley es clara, obliga al administrador de justicia, a garantizar el principio de legalidad y no rebuscarse interpretaciones diferentes a las que con claridad desentrañaría cualquier mortal en sus asuntos diario puesto a conocimiento, de ahí que, sin duda alguna la interpretación efectuada por el Magistrado Ponente, de los artículos 125 y 243 del CPACA, es errada y contradictoria desconociendo el temperamento interpretativo de la ley<sup>3</sup>.

En consecuencia, al cotejar la forma interpretación realizada, en asuntos similares resuelto por el Magistrado Ponente, encontramos que; Para algunos casos procede a dar aplicación a las voces del numeral 2) literal g) del artículo 125 CPACA, para que dicha Sala de Decisión, en el ejercicio de funciones y competencia, profieran decisiones de carácter jurisdiccional aplicando las reglas descritas en el artículo 128 CPACA, en concordancia con el artículo 54 de la ley 270 de 1996, resuelvan el asunto puesto en estudio. Esta afirmación se desprende del medio de control, bajo el radicado 13001-23-33-000-2022-00377-00, donde este apoderado, ostenta la calidad de parte demandante. Ahora bien, para el caso descrito en el asunto de la referencia, solo le da aplicación al numeral 3) del artículo 125 ibidem, para no poner en conocimiento de los Jueces Colegiados, la decisión proferida en auto de fecha 20 de febrero del 2023, lo que demuestra el desconocimiento a las reglas de interpretación de la ley, y en especial al principio de legalidad, por ser una providencia que debió ser proferida en Sala Decisión, y no mediante Magistrado Ponente.



**Cartagena De Indias D. T. Y C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2022-00377-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CONSORCIO VÍA CAMPAÑA 2017</b> <a href="mailto:efrainamin@cemma.com.co">efrainamin@cemma.com.co</a>
<b>Demandado</b>	<b>EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDURBE</b> <a href="mailto:edurbe@costa.net.co">edurbe@costa.net.co</a>
<b>Magistrado</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.</b>
<b>asunto</b>	<b>Auto deja sin efectos el auto N. 115 del cuatro (4) de noviembre de 2022</b>

**II. PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a dejar sin efectos el auto interlocutorio N°115/2022 de fecha 4 de noviembre del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial en el

<sup>3</sup> PARRA HERRERA Nicolas, Temperamento Interpretativos primera Edicion Edit. Legis. pag 157



- 1.4. Esta decisión emitida por este Magistrado Ponente, la cual debe ser revocada, como lo explicare en los reparos que describiré en el recurso ordinario, permite inferir, sin duda alguna que debió ser proferida en SALA COLEGIADA-DECISIÓN 2, conformada por este Magistrado Ponente y los Honorables Doctor(a) MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ Y MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ, tal como lo describe el Acuerdo 006 del 2021, o el Acuerdo que, se encuentre vigente en la actualidad por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolivar.
- 1.5. Como quiera que esta decisión proferida el día 20 de febrero del 2023, no se encuentra ejecutoriada, pero al existir por agotada una etapa del proceso, resulta pertinente dar fiel aplicación a los parámetros descritos en el Artículo 207 CPACA, para exigir el saneamiento dentro de la actuación procesal, indicando que, previo a la remisión de dicho proceso a la oficina de Reparto del Consejo de Estado, en virtud a la impugnación, o en su defecto de su remisión del proceso a la Cámara de Comercio de Cartagena, tal como fue ordenado en su parte resolutive, se efectúe **CONTROL DE LEGALIDAD**, fundamentado en los incisos anteriores, disposiciones normativas que, resultan ser aplicadas al caso en concreto, por las siguientes razones;
  - a) El artículo 86 de la ley 2080 del 2021, no enseña a partir de qué momento empieza a regir la presente ley, siendo para los efectos legales, el día 25 de enero del 2021.
  - b) Las modificaciones a la competencia, aplica a las demandas presentadas después del 25 de enero del 2022, encontrándose acreditado que, esta ejecución puesta en estudio fue presentada 24 de febrero del 2022, por esas razones, al presente asunto aplican las modificaciones de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>.
- 1.6. En este orden de ideas, el ejercicio del presente control de legalidad resulta ser aplicable al presente proceso, por encontrarnos dentro de las tres etapas descritas en el artículo 179 CPACA, siendo para el caso en cuestión, *la primera etapa*, la cual va desde la presentación de la demanda

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Auto de fecha 17 de febrero del 2023. Numero Interno 68541, Radicado 11001-03-26-000-2022-00129-00 "Ley 2080 de 2021-Vigencia. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO-Las modificaciones de competencia 2080 de 2021, rigen un año después de su entrada en vigencia, art.86 .....(....). Cuando se declare la falta de competencia, el proceso debe remitirse al juez competente. ..."

hasta la audiencia inicial. Por esas razones, al encontrarnos en términos, para que no opere la preclusión respecto de la oportunidad para invocarla, y al existir una interpretación errada a los artículos 125 y 243 del CPACA, donde se encuentra debidamente acreditado que la presente providencia anula, el mandamiento de pago de la obligación de hacer, proferido en auto de fecha 08 de noviembre del 2022, es claro que, en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de **rechazo de la demanda de ejecución** y la **negación del mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada**, de ahí que, en ejercicio del control de legalidad previsto de la actuación procesal puesto en conocimiento de este Magistrado Ponente, y al existir un vicio que tiene las características de ser insaneable, en aplicación a la teoría del antiprocesalismo, por existir una violación flagrante del debido proceso, por ser un providencia que debió ser proferida en SALA DE DECISION, solicito se retrotraiga la actuación procesal, y como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARE NULA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE, PROCEDA CON LA REMISION DE SU PROYECTO A LOS DEMAS MAGISTRADOS.**

#### **PRETENSIONES DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Como se desprende de lo expuesto, con el control de legalidad se pretende.

- 1) Que, en ejercicio del control de legalidad, y con fin de sanear un vicio insaneable, **se decrete la nulidad del auto de fecha 20 de febrero del 2023, por medio del cual se anula el mandamiento de pago, y se remite el proceso por falta de jurisdicción por existir una vulneración que afecta un derecho constitucional del debido proceso de mi poderdante.**
- 2) En el evento que esta Sala de Decisión o este Magistrado Ponente, considere que dicha irregularidad, no constituye un vicio que acarrea una nulidad del auto proferido, es menester solicitar que, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 287 del CGP<sup>5</sup>, por auto separado se adicione su providencia, en el sentido de haber guardado silencio, en relación a los argumentos esgrimidos en el traslado del recurso de reposición, por este apoderado, y en especial, deberá adicionar, como ejercicio propio del ejercicio de su motivación;

---

<sup>5</sup> El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que las providencias son pasibles de ser adicionada, cuando < *se omite resolver sobre cualquier de las extremas de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento* >



2.1. Si de los medios de pruebas anexos con la demanda, (estudios previos, contratos, comunicados contractuales y dictamen técnico-como pronunciamiento obligatorio para las partes), los cuales se presumen que han sido valorado formalmente por el Magistrado Ponente, cuando profirió el mandamiento de pago, hoy anulado en auto de fecha 20 de febrero del 2023, y demás medios pruebas presentados al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, en especial cuando se hace alusión al incumplimiento al deber de vigilancia de que trata **EL ARTÍCULO OCTAVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VAL 02-06**, tuvo en cuenta, en el ejercicio de motivación y valoración probatoria de esta providencias, **los asuntos de respuestas y código de registro enunciados en el oficio de fecha 30 de abril del 2021.**



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 30 de abril de 2021  
Oficio AMC-OFI-0046640-2021

Doctor  
EFRAIN AMIN BAJAIRE  
Representante Legal  
CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ  
Cartagena

REFERENCIA: Proyecto denominado "Construcción y Mejoramiento de la vía transversal Barú.

Códigos de Registros. EXT-AMC-21-0021229, EXT-AMC-21-0026308, EXT-AMC-21-0027711, EXT-AMC-21-0027703 y EXT-AMC-21-0027830

ASUNTO: Solicitud de recibo de obras del Tramo correspondiente a las abscisas K19+700 hasta las abscisas K26+983, entrega de liquidación de cartera.

Cordial Saludo,

En atención a sus solicitudes referenciadas con los códigos EXT-AMC-21-0021229, EXT-AMC-21-0026308, EXT-AMC-21-0027711, EXT-AMC-21-0027703 y EXT-AMC-21-0027830, en las que actuando en calidad de representante legal de la Concesión Vial Isla Barú, nos requiere el recibo de obras del Tramo correspondiente a las abscisas K19+700 hasta las abscisas K26+983, estudio de recibo y liquidación de cartera y entrega para aprobación del contrato de seguros No. 75-44-101108734- Seguros del Estado S.A, dentro del proyecto denominado "Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Barú", nos permitimos resolverle de fondo las anteriores peticiones en los siguientes términos:

**Precisión inicial:**

- 2.2. De la misma manera, deberá resolver de forma adicional, si al momento de analizar la prueba documental (estudios previos y las clausulas del contrato de concesión), como mecanismo de interpretación de un contrato estatal, la obligación de la contratación de la interventoría técnica, administrativa y financiera del proyecto, corresponde a una obligación imputable al contratista-concesionario-demandante, o en su defecto es una obligación, atribuible a la entidad concedente-contratante demandante.
- 2.3. En el mecanismo de motivación de su providencia, deberá señalar, si el oficio descrito con fecha 30 de abril del 2021, en la parte motiva de su

providencia, corresponde si o no, al oficio AMC-OFI-0046640-2021 de fecha 30 de abril del 2021.



**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 13/2023**

**13001-23-33-000-2022-00143-00**

Ahora bien, realizando la trazabilidad de esa decisión, y según el propio ejecutante, la mismo surge a solicitud unilateral de la parte demandante, quien asumiendo que está ante una diferencia técnica se dirige a ese tercero con base en la antes aludida cláusula para que dirima esa controversia y decida con carácter obligatorio para las partes.

Por su parte, el Distrito de Cartagena, no reconoce que se encuentren ante una diferencia técnica y desconoce la aplicación de la cláusula a que ya nos hemos referido a través de oficio del 2 de noviembre de 2021. Según el ejecutante, el Distrito de Cartagena en oficio del 30 de abril de 2021, había admitido que si se encontraban ante diferencias técnicas.

Esta Sala Unitaria al examinar dicho oficio, encuentra que la razón principal que consideró el Distrito para la negativa de recibir la obra en el Tramo III responden a que dicho tramo se ejecutó sin la respectiva interventoría, lo cual se refiere a la cláusula octava del contrato que trata de la vigilancia del mismo, en ese orden de ideas, con los documentos allegados no es posible establecer para esta Sala Unitaria que el Distrito de forma clara e indubitable haya admitido que se encuentra ante una diferencia de tipo técnica.

Esta solicitud de adición del auto nace como consecuencia de que, al hacer una simple lectura a las pagina 5 y 6 del oficio mencionado en su providencia, se observa de forma clara y precisa, lo cual lo subrayo en amarillo, lo siguiente:

- **Sobre el recibo de las obras correspondientes al Tramo III.**

Con base en la posición del Distrito expuesta anteriormente y teniendo en cuenta que gran parte de ejecución de las obras del tramo 3 se realizó sin la respectiva interventoría, tal como lo dispone la normatividad aplicable, es menester indicarle que, para el recibo de las mismas, así como las condiciones de ese recibo, este Departamento realizará la contratación de un tercero experto e idóneo, quien será el encargado de determinar el estado técnico de ejecución de las obras y el cumplimiento de las mismas de la normativa técnica aplicable.

Esta actuación administrativa no puede entenderse como una extensión del plazo contractual. Sobre el particular, el Consejo de estado en reiterados fallos ha determinado lo siguiente:

*"En esta oportunidad se acogió la última precisión, pero se agregó en relación al plazo contractual que, como argumento final, el bien jurídico que se ampara, esto es, la ejecución del objeto contratado, no se puede proteger mediante la declaratoria de caducidad cuando el plazo para la ejecución del contrato – pactado originariamente en el contrato o en la adición u otro sí que para el respecto se suscriba– haya expirado. Si bien es cierto que en ocasiones el contratista ejecuta obras pactadas después de expirado el plazo, incluso con la aquiescencia de la entidad, tal comportamiento no genera jurídicamente extensión alguna del plazo de ejecución, puesto que un contrato que es solemne por prescripción legal –como el contrato estatal y dentro de este, por supuesto, la cláusula que establece el plazo de*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370  
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co  
DANE; 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



*ejecución–, solo se puede modificar a través de un acuerdo o convención que se ajuste a las mismas formalidades requeridas para la creación del contrato originario, dado que la convención modificatoria está tomando el lugar del contrato originario y la solemnidad que se predica legalmente de éste, se exige para reconocer existencia, validez y eficacia a la convención que lo modifica".<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, en lo que respecta a la aprobación de las garantías, una vez se resuelva la situación del recibo de las obras del tramo atrás descrito determinar el estado técnico de ejecución de las obras y el cumplimiento de las mismas de la normativa técnica aplicable, se determinará el estado contractual de las garantías presentadas por Usted.

- a) La entidad demandada, no señala que no hubo interventoría como erradamente, lo indica el despacho, sino que, gran parte del periodo de ejecución de las obras del tramo 3, se realizó sin la interventoría respectiva, lo que quiere decir; Una cosa es, no tener interventoría en un contrato de concesión, como obligación imputable al concedente, y responsabilidad de tipo disciplinaria e incumplimiento a las obligaciones contractuales. Y otra como cosa muy distinta, como interpretación del negocio jurídico, es que, durante un periodo que no fue indicado por la entidad contratante, no existió una interventoría para la vigilancia del contrato. Por esas razones, deberá este despacho, en el ejercicio de motivación indicar, si la valoración efectuada al medio de prueba corresponde o no, al oficio descrito en el presente inciso, dado que su valoración en relación con el medio de prueba documental es errada, contradictoria y confusa.
- b) Por otra parte, en relación con los argumentos descritos por la Sala Unitaria, cuando señala; **"(...)...que no va dilucidar si la diferencia es técnica o no"**, **Subrayado fuera del texto.**, Esta negación, a mi manera de ver, corresponde a un deseo de no motivar su decisión para determinar, si es procedente o no, la aplicación de la cláusula contractual, lo que demuestra sin duda alguna que, esta providencia carece de motivación, por desconocer los principios de la administración de justicia, es especial el principio de eficacia, en los que tiene que ver, con su obligación de motivar desde el punto de vista factico y jurídico su decisión, mas aun, cuando dentro del plenario probatorio, existen medios de pruebas-dictamen proferido por la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTO DE BOLIVAR, donde se señala que, para el amigable componedor, si existe;

Teniendo en cuenta los oficios del D.A.V.D. enviados al concesionario, se evidencia que si existen diferencias, exclusivamente técnicas, las cuales han sido puesta en conocimiento de la entidad concedente ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, como se describen a continuación:

- 1) Que el tramo de la vía no es acorde a la dimensión del ancho del carril y la berna no cumple con los requisitos mínimos exigidos según la norma INVIAS vigente para la época de ejecución de la obra.
- 2) La presencia de grietas estructurales en obras hidráulicas.
- 3) Presencia de grietas estructurales en andenes, pavimento rígido y cunetas.
- 4) Información ausente de los diseños estructurales de las obras hidráulicas para determinar el origen de las fallas actuales y futuras
- 5) Información ausente del diseño vial del pavimento rígido para determinar el origen de las deficiencias estructurales actuales y futuras
- 6) Información ausente del estudio del suelo para concluir con la revisión técnica según se mencionó en el anexo técnico del oficio AMC-OFI-0100915 de fecha 23 de agosto del 2021.

**"Unidos trabajaremos mejor"**

Dir.: Centro, Calle Santo Domingo No. 33-81 Tel.: 6787420 Cel.: (+57) 3183228315 Web: [www.dilsegueros.com](http://www.dilsegueros.com)  
Cartagena de Indias - Colombia

4





**SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR**  
ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO  
Decreto N° 144 de 1962

Por lo anterior, y al encontrar una prueba solicitada por una de las partes, en este caso el Concesionario CONSORCIO VIAL ISLA BARU, SIAB considera, que al encontrarse debidamente establecido la existencia de diferencias técnicas, la cuales no han permitido suscribir el acta de recibo o no del presente tramo de la vía, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS-SECCIONAL BOLIVAR, asumirá la competencia para emitir el dictamen técnico solicitado, por una de las partes, señalando que si la entidad estatal ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, no están de acuerdo al desarrollo del dictamen y las conclusiones derivadas que constituyen el pronunciamiento técnico, deberá aplicar las reglas descritas en la cláusulas contractuales o en la ley.

Este Dictamen emitido por la sociedad de Ingeniero, y el documento de certificación de fecha 17 de febrero del 2022, demuestra que, la entidad demandada, no presento objeciones a la competencia asumida por la sociedad de Ingeniero, frente a la decisión de existir unas diferencias técnicas, y mucho presento observaciones y objeciones, como se demuestra en el ofi SIAB-28-2022, pruebas documentales, no valoradas por la Sala Unitaria al momento de proferir su decisión, hoy objeto de adición y recurrida.



**SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR**  
ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO  
Decreto N° 144 de 1962

Cartagena de Indias D.T. y C., febrero 17 de 2022

OFC.SIAB-28-2022

Señores  
CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ  
Atn.: Ing. Efraín Amín Bajaire  
Representante Legal  
Ciudad.

Referencia: Respuesta su solicitud de certificación.

En atención a lo referenciado, hemos revisado nuestro archivo, relacionado con el trámite del proceso por las diferencias técnicas que fueron presentadas a la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, entre ustedes y el Distrito de Cartagena, a través del Departamento Administrativo de Valorización Distrital y, que gira alrededor del contrato VAL -002-06, podemos informarle lo siguiente:

- La notificación a las partes intervinientes, se les hizo mediante oficio SIAB-215-2021, datado diciembre 2 de 2021.
- Se suministra copia simple, de los oficios enviados por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, en un escenario a la designación realizada como amigable composición, frente a las diferencias técnicas, que los aleja.
- Jamás hubo reparos, de las partes, al pronunciamiento de la SIAB, referente al experticio realizado e informado oficialmente.
- El Consorcio Vial Isla Barú canceló a la SIAB, la suma de diez millones (\$10.000.000) de pesos M/Cte. + IVA.

Cordialmente,

  
Ing. Civil ELADIO UPARELA MADRID MSC  
Presidente Junta Directiva SIAB  
Móvil: 3103679464

Ahora bien, el hecho de que esta Sala Unitaria, no realice una valoración completa a los medios de pruebas, puestos a su conocimiento, y además no realice un debida interpretación a los hechos de la demanda, en especial a los hechos 2.3.9.; 2.3.10; 2.3.11; 2.3.12; 2.3.13; 2.3.15 y 2.3.16, se demuestra a todas luces que, esta providencia carece de motivación, y especial demuestra la vulneración a los principios de igualdad de la partes, interpretación de las normas procesales, y la vulneración a los deberes del juez, descritos en el artículo 42 CGP, en el sentido de no motivar las providencias.

En este orden de ideas, y como se encuentra demostrado en todos los procesos que este apoderado lleva en este despacho, el comportamiento habitual de esta Sala Unitaria, en negar aquellas actuaciones que demuestran las irregularidades efectuadas. Por esas razones, en cumplimiento al deber de diligencia y lealtad procesal, pero también cansado de las actuaciones dilatorias y contradictoria proferida por el magistrado sustanciador, en aplicación al principio de la Doble Instancia, y amparándome en las voces de los artículos 243 y 247 del CPACA, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2023**, para llevar al conocimiento del superior jerárquico funcional-AD QUEM- la providencia de emitida por la Sala Unitaria, quien desconoció los parámetros descritos por la ley, para proferir una decisión en SALA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, de ahí que, por economía procesal interpongo dicho recurso con fines de revocación, para que el superior, conceda el mandamiento de pago por existir una obligación de hacer, como lo explicare a continuación.

En esta oportunidad, y con el fin de dar fiel cumplimiento a los requisitos descritos por la ley<sup>6</sup>, y en especial dando aplicación al principio de congruencia entre el auto recurrido y los reparos que serán analizado por parte del Superior Jerárquico funcional, quien conocerá de esta impugnación, me permito exponer en el presente acápite, *los principales motivos de réplica y reparos del auto de fecha 20 de febrero del 2023*, para el caso en concreto, y al momento de analizar la situación fáctica y jurídica de la decisión proferida en Sala Unitaria, se surta una interpretación adecuada y ceñida a los principio de buena fe y lealtad contractual a los documentos precontractuales y contractuales en especial a la interpretación de la CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA, partiendo del deber de interpretación de las cláusulas y actividades contractuales

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de mayo de 2006, radicado: 15001-23-31-000-2000-02086- 01 (2273-2005). ... "Lo anterior por cuanto el recurso de apelación demarca la competencia del juez de segunda instancia y, por lo mismo, cuando los fundamentos de la apelación son extraños al debate del sub iudice por no corresponder a los mismos hechos analizados por el a quo, se entiende como una apelación fallida, según lo ha sostenido el Consejo de Estado" Interpretación reiterada. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01266-01(5266-18) Actor: HAROLD MURILLO AGRADO Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

efectuadas por los servidores públicos que, ejercieron las funciones de supervisor del contrato. Por esas razones me permito describir, los reparos a la providencia objeto del recurso de alzada:

- 1.1. Indebida interpretación al momento de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes con la suscripción del contrato VAL 02-06, cuando se desconoce por parte del A QUO, las pruebas anexas con la demanda, subsanación y traslado del recurso de reposición, las cuales demuestran a todas luces que no fueron valoradas y analizadas, y especial cuando desconoce las funciones del amigable componedor cuando existan diferencias técnicas en el contrato de concesión VAL 02-06.
- 1.2. **ERROR DE TIPO SUSTANCIAL**, cuando la Sala Unitaria al momento de desconocer las reglas de interpretación del contrato estatal<sup>7</sup>, descritas en el inciso anterior, no le da aplicación a los criterios descritos por la Constitución Política (Artículos 1 y 209), la ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y modificatorias, y en lo pertinente, las disciplinas en el título XIII, Libro IV, artículos 1618 a 1624 del Código Civil, aplicables a los mercantiles con sus específicas (Art 1, 822 y 823 del Código de Comercio)
- 1.3. **ERROR DE HECHO**, por existir una indebida apreciación y valoración a las pruebas documentales cuando se desconoce por la Sala Unitaria, al momento de reconstruir, calificar, integrar y depurar las obligaciones contractuales descrita en el Contrato de Concesión VAL 02-06, en especial el hecho de que, la obligación de designar interventoría es una obligación imputable a la entidad concedente y no del concesionario, adicionalmente se desconoce el dictamen y/o pronunciamiento proferido por la sociedad colombiana de Ingenieros Seccional Bolivar, cuando señala que, si existe diferencia técnicas entre las partes, avocando el conocimiento para emitir su decisión, es decir, este despacho, no realizo un análisis a los hechos de la demanda, para entender, cuando opera la aplicación de la cláusula compromisoria después de proferida una decisión técnica.

### CONSIDERACIONES ESGRIMIDAS POR LA SALA UNITARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13/2023

SIGCMA

13001-23-33-000-2022-00143-00

Ahora bien, realizando la trazabilidad de esa decisión, y según el propio ejecutante, la mismo surge a solicitud unilateral de la parte demandante, quien asumiendo que está ante una diferencia técnica se dirige a ese tercero con base en la antes aludida clausula para que dirima esa controversia y decida con carácter obligatorio para las partes.

<sup>7</sup> NAMEN VARGAS William, Concepto, disciplina e Interpretación del contrato estatal. Contrato Estatales. Edit., Ibáñez Tomo I Pag 215



Por su parte, el Distrito de Cartagena, no reconoce que se encuentren ante una diferencia técnica y desconoce la aplicación de la cláusula a que ya nos hemos referido a través de oficio del 2 de noviembre de 2021. Según el ejecutante, el Distrito de Cartagena en oficio del 30 de abril de 2021, había admitido que si se encontraban ante diferencias técnicas.

**Esta Sala Unitaria al examinar dicho oficio, encuentra que la razón principal que consideró el Distrito para la negativa de recibir la obra en el Tramo III responden a que dicho tramo se ejecutó sin la respectiva interventoría, lo cual se refiere a la cláusula octava del contrato que trata de la vigilancia del mismo, en ese orden de ideas, con los documentos allegados no es posible establecer para esta Sala Unitaria que el Distrito de forma clara e indubitable haya admitido que se encuentra ante una diferencia de tipo técnica.**

Ahora bien, esta Sala Unitaria no va a dilucidar si la diferencia existente entre el Distrito de Cartagena y el ejecutante, se trata de una diferencia técnica o no, sin embargo, si es claro para este Despacho que no es contundente que las partes estén de acuerdo en que la diferencia cuenta con esa clasificación, aspecto que debe definir un Tribunal de Arbitramento de acuerdo a la cláusula ya citada.

Ahora bien, como se trata de un proceso ejecutivo contractual que pretende el cumplimiento de una obligación de hacer<sup>4</sup>, debe tenerse como fundamento principal lo acordado entre las partes, con arreglo al artículo 40 de la Ley 80 de 1993.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13/2023**

**SIGCMA**

**13001-23-33-000-2022-00143-00**

**CLÁUSULA TRIGESIMA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.-** Agotados los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, sin llegarse a acuerdos, las partes someterán las diferencias existentes en relación con el presente contrato por razones de su celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Independiente, que fallará en derecho y se regulará por la forma prevista en el artículo 70 de la ley 80 de 1993, en armonía con lo establecido en el Código del Comercio, y su sede será la ciudad de Cartagena. El Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, abogados titulados designados de común acuerdo entre las partes, y en su defecto por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, a petición de cualquiera de las partes. **CLAUSULA CUADRAGÉSIMA:**

Considera la Sala, que la aplicación de cláusulas compromisorias como las aquí vistas, revisten de plena legalidad de acuerdo con lo normado por el artículo 70 de la Ley 80 de 1993<sup>6</sup> y precisamente deben accionarse a la luz de las discrepancias que en materia de interpretación, ejecución o terminación del contrato tengan las partes, razón por la cual ante la diferencia de interpretación de la cláusula cuadragésima en concordancia con la trigésima novena sobre diferencias técnicas, las partes deben agotar el trámite arbitral que corresponde, y en éste exponer sus inconformidades a fin de ser decididas por el Tribunal de Arbitramento, tal y como lo establece el Contrato de Concesión N° VAL-02-06.

Para resolver los reparos descritos como fundamento de revocatoria del auto emitido por la Sala Unitaria, debemos acudir primeramente a los criterios expuesto por el Consejo de Estado, para entender e interpretar cual es la función de la amigable composición como medio contractual y no jurisdiccional, y en especial, cual ha sido el encargo asignado por las partes, desde el punto de vista técnico frente a la decisión

que se emita técnica, y en el evento de que exista discusión frente a la competencia asumida y su decisión, se deberán analizar en virtud a las cláusulas contractuales, y cuál sería el mecanismo para controvertir el dictamen que se emita.

Dicho lo anterior, **acudiré a la sentencia de fecha 22 de Septiembre del 2022, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. José Roberto Sáchica Méndez, dentro del radicado 250002326000200800141-03 (56.940)**, quien explica cómo opera la amigable composición, y cuales son los efectos de las decisiones proferidas por dicho tercero designado por las partes en el contrato. Por esas razones, y atendiendo dichos criterios jurisprudenciales, me permito sustentar los reparos descritos contra el auto emitido por la SALA UNITARIA, de la siguiente manera:

**I. INDEBIDA INTERPRETACIÓN AL MOMENTO DE RECONSTRUIR EL PENSAMIENTO Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO VAL 02-06, CUANDO SE DESCONOCE POR PARTE DEL A QUO, LAS PRUEBAS ANEXAS CON LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, LAS CUALES DEMUESTRAN A TODAS LUCES QUE NO FUERON VALORADAS Y ANALIZADAS, Y ESPECIAL CUANDO DESCONOCE LAS FUNCIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR CUANDO EXISTAN DIFERENCIAS TÉCNICAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN VAL 02-06.**

Al analizar la tesis de la Sala Unitaria, en la cual se concluye que, “ **no se haya admitido por parte de la entidad contratante-concedente, la existencia de una diferencia de tipo técnica**”, demuestra a todas luces que, no existido un estudio serio y detallado a los medios de pruebas puesto a su conocimiento, y en especial se demuestra la tesis del desconocimiento a la decisión técnica obligatoria que emita un tercero, llamado amigable componedor, es decir, una carencia de interpretación a los documentos contractuales, y a la función de **competencia del amigable componedor** técnico designado por las partes por mutuo acuerdo, cuando exista diferencias en el contenido de las obligaciones de un contrato estatal, y en especial las cláusulas naturales<sup>8</sup> descritas en el contrato VAL 02-06. Para resolver la réplica descrita,

---

<sup>8</sup> Cláusulas naturales; son aquellas que, si bien no se encuentran expresamente pactadas en el contrato celebrado, le pertenecen al mismo de forma obvia por la entidad y características del objeto mismo, ello en aplicación al principio de la buena fe consagrado en los artículos 1603 C.C. y 871 C Co ... (...) ... Mecanismos alternativos de solución de conflicto. ...(...).. es la relacionada con los mecanismos de solución directa de conflictos que se presentan en ejecución del contrato ...(...)..amigable composición. Es el mecanismo por el cual las partes de manera conjunta delegan en un tercero neutral y ajeno a las mismas la precisión de aspectos propios del contrato celebrado por ellas. ....(...).. El resultado de la utilización de este mecanismo, al igual que los demás ya expuestos, prestará mérito ejecutivo ante el incumplimiento de las obligaciones clara, expresa y actualmente exigibles que se encuentren consignadas en el mismo, ...No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que el mecanismo si resulta aplicable, Expósito Vélez Juan Carlos. Serie de Derecho Administrativo 19. Páginas 141 y 162 subsiguientes.

entendida como problema jurídico que deberá resolver el superior jerárquico, debemos entender, cual es la *naturaleza jurídica de la amigable composición*, la cual ha sido desconocida o ignorada por la Sala Unitaria, en el ejercicio de su motivación. De esa manera ceñido a las voces de la jurisprudencia enunciada, en el acápite inicial del recurso ordinario, debemos decir que, *[con la expedición de la ley 80 de 1993, resulto evidente la intención de legislador de promover arreglos de las controversias con fundamento en los mecanismos alternativos de solución de conflictos; ....(....) con la materialización de tal objetivo, los artículos 68 y 69 de la mencionada ley, establecieron, respectivamente: i) que las partes de un contrato deben propender por encontrar una solución ágil y directa respecto de las diferencias ocasionadas en virtud de la actividad contractual, para lo cual pueden acudir, entre otros a la conciliación, a la amigable composición y a la transacción; al lado de tal mandato, se fijó ii) la prohibición a las autoridades de impedir el uso de mecanismos de solución directa de las controversias originadas en los contratos estatales. 46. Posteriormente, la Ley 446 de 1998, subrogó la legislación existente sobre la materia y definió a la amigable composición como el "... mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan a un tercero ...denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes ..... (...)..."* Así mismo, otorgo a las partes la facultad de nombrar directamente a los amigables componedores o delegar en un tercero la facultad de hacerlo .....(....)... con el mismo rumbo, la Sección Tercera de esta Corporación, en 2015, se apartó del concepto emitido por la Sala de Consulta .....(..): *al reconocer la naturaleza de la amigable composición como medio contractual y no jurisdiccional en consonancia con los expuesto en detalle por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2012; preciso que esta figura no requiere de una autorización especial en la ley 446 de 1998 a favor de la entidades estatales, como quiera que, en virtud de los prescrito en el artículo 13 de la ley 80 de 1993, se integran a la contratación estatal las disposiciones comerciales y civiles en asuntos contractuales, las cuales ya contemplaban los términos y condiciones de la amigable composición, junto con la competencia particular establecida en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993... (....).. con la expedición de la ley 1563 de 2012- Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se volvió sobre la definición de amigable composición, para precisar varios elementos ...al tenor del cual un tercero, denominado amigable componedor, tendrá la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.....]* *Cursiva fuera del texto.* De esa manera, conociendo el contenido de la obligación, podemos establecer, a ciencia cierta, si la negativa de reconocer la existencia o no, de una diferencia técnica en el presente contrato, fueron o no analizadas por ese tercero, llamado amigable componedor designado por mutuo acuerdo entre las partes que, dentro del presente contrato, es la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS SECCIONAL BOLIVAR, como se describe, en su CLAUSULA CUADRAGESIMA-DIFERENCIA TECNICAS



6%, que se utiliza para el cobro de la Valorización. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS.-** Las partes de común acuerdo buscarán la solución en forma ágil, rápida y directa de sus diferencias y discrepancias acudiendo a los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley 80 de 1993 y ley 446 de 1998, a la conciliación, a la amigable composición y a la transacción. **CLÁUSULA TRIGESIMA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.-** Agotados los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, sin llegarse a acuerdos, las partes someterán las diferencias existentes en relación con el presente contrato por razones de su celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Independiente, que fallará en derecho y se regulará por la forma prevista en el artículo 70 de la ley 80 de 1993, en armonía con lo establecido en el Código del Comercio, y su sede será la ciudad de Cartagena. El Tribunal de Arbitramento estará conformados por tres (3) árbitros, abogados titulados designados de común acuerdo entre las partes, y en su defecto por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, a petición de cualquiera de las partes. **CLÁUSULA CUADRAGESIMA: DIFERENCIAS TÉCNICAS.-** Las diferencias exclusivamente técnicas serán sometidas al conocimiento y decisión de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, Seccional Bolívar, cuyo pronunciamiento será obligatorio para las partes. Lo relativo a las observaciones y objeciones al dictamen se dará aplicación a las normas que regulan el arbitramento. En caso de no existir acuerdo en la calificación de la diferencia, la misma se dirimirá conforme se señala en la cláusula anterior. **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA:**

Para entender el objeto de este contrato, y refutar los argumentos sin sustento fáctico y jurídico expuesto por la SALA UNITARIA, debemos conocer cuál es la aplicación de los criterios de interpretación de los contratos, y cuál ha sido el criterio aplicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>. De esa manera, conociendo la voluntad de las partes, determinaremos cuales fueron los documentos no valorados por el AQUO, en virtud con las reglas de la sana crítica, y especial sustentaremos los motivos por los cuales, este superior jerárquico A quem, debe revocar la decisión de primera instancia, de ahí que, me permita enunciar los siguientes medios de pruebas que demuestran, no simplemente la competencia técnica a cargo del amigable componedor, sino también entender porque asumió la competencia para dirimir y explicar la diferencia técnica;

- i. Dictamen Técnico emitido por la sociedad Colombiana de Ingenieros, Seccional Bolívar, donde claramente, ese tercero con un mandato de representación, y en virtud a su designación técnica, prevista por las partes (contratante-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y contratista CONSORCIO VIAL ISLA BARU), se encuentra facultado para resolver bajo un pronunciamiento, la solución de un **conflicto técnico**, de ahí que, se entienda que su decisión es contractual y no judicial, como erradamente lo considera el

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de Julio del 2011, expediente 18762. "la interpretación de los contratos estatales no tiene como objeto primario establecer el querer dispositivo de cada uno de los contratantes individualmente considerado, sino la intención común de las partes del contrato, el cual es el ultima el resultado de la convergencia de los designios negociales"

AQUO, quien desconoce con su decisión objeto del presente recurso, los efectos de obligatorio cumplimiento para las partes, el pronunciamiento técnicos que se emita en la ejecución de un contrato estatal. Por esas razones, al analizar el dictamen técnico, como prueba documental y/o pericial encontramos; a) Un pronunciamiento de la existencia de una diferencia técnica, y una decisión de fondo, donde la entidad contratante, no presento objeción de acuerdo con la calificación de la diferencia efectuada por el amigable componedor, circunstancia está, no analizada por la Sala Unitaria.

Teniendo en cuenta los oficios del D.A.V.D, enviados al concesionario, se evidencia que si existen diferencias, exclusivamente técnicas, las cuales han sido puesta en conocimiento de la entidad concedente ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, como se describen a continuación:



**SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR**  
**ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO**

Decreto N° 144 de 1962

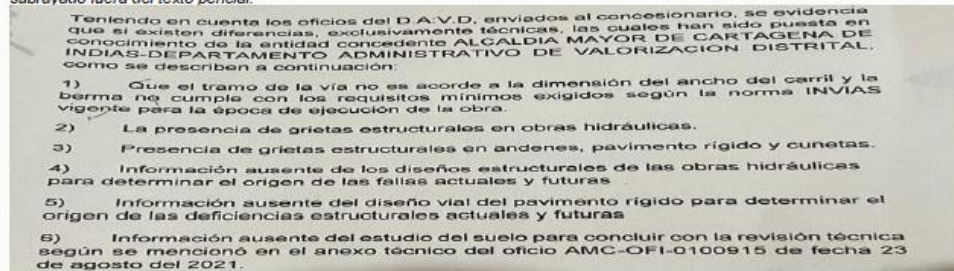
Por lo anterior, y al encontrar una prueba solicitada por una de las partes, en este caso el Concesionario CONSORCIO VIAL ISLA BARU, SIAB considera, que al encontrarse debidamente establecido la existencia de diferencia técnicas, las cuales no han permitido suscribir el acta de recibo o no del presente tramo de la vía, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS-SECCIONAL BOLIVAR, asumirá la competencia para emitir el dictamen técnico solicitado, por una de las partes, señalando que si la entidad estatal ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, no están de acuerdo al desarrollo del dictamen y las conclusiones derivadas que constituyen el pronunciamiento técnico, deberá aplicar las reglas descritas en la cláusulas contractuales o en la ley.

- ii. De la misma manera, encontramos **LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, como fundamento de afirmación de las pruebas documentales, que no han sido desconocida y mucho menos tachada de falso, por el demandado, donde claramente se demuestra; a) El aspecto técnico derivado de la estipulación contractual. Y, b) La competencia concreta del amigable componedor que, no debe estar sujeta a la interpretación subjetiva que, efectúen una de las partes, luego del análisis a los documentos técnicos que se ponen bajo a su conocimiento. Por esas razones, sin duda alguna, afirmo que el AQUO, no analizo los hechos de la demanda y sus pruebas anexas (demanda, subsanación y traslado del recurso), los cuales demuestran;



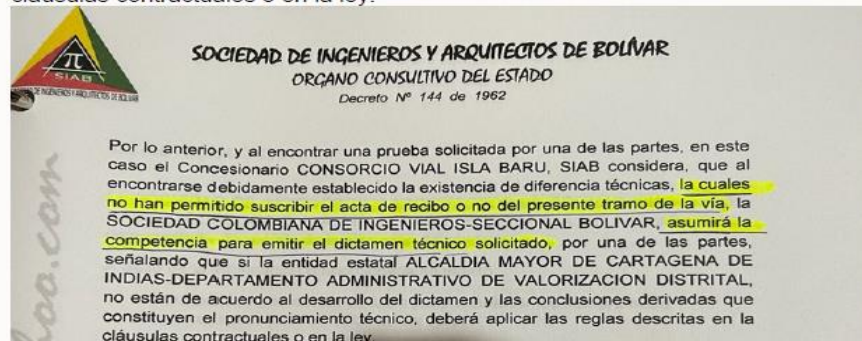
- 2.3.10. **Teniendo en cuenta las posiciones encontradas por los contratantes, LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, quien es considerado un tercero, en su calidad de amigable componedor, en virtud a las cláusulas descritas en el presente contrato VAL-02-06 de fecha 2 de diciembre de 2021, emitió su dictamen técnico, conceptuó sobre las DIFERENCIAS TECNICAS EXISTENTE, lo siguiente: “Teniendo en cuenta los oficios del D.A.V.D, enviados al concesionario, se evidencia que si existen diferencias, exclusivamente técnicas, las cuales han sido puestas en conocimiento de la entidad concedente ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL...”**

*subrayado fuera del texto pericial.*



- 2.3.11. **Al analizar dicho dictamen, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS SECCIONAL – BOLIVAR, señala que, las diferencias que no han permitido suscribir el acta de recibo del presente tramo son de carácter técnico y además informa a la entidad estatal ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS –**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, que si no está de acuerdo al desarrollo del dictamen y las conclusiones derivadas que constituyen el pronunciamiento técnico, deberá aplicar las reglas descritas en las cláusulas contractuales o en la ley.**



De lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que la CLAUSULA CUDRAGESIMA, establece claramente, lo siguiente:

- a) Que el amigable componedor designado Sociedad Colombiana de Ingenieros Bolivar, solo tiene competencia, para diferencias exclusivamente técnicas.
- b) Que su decisión adoptada, de naturaleza contractual, surte efectos de obligatorio cumplimiento para las partes, y tiene efecto de transacción, como lo explica la jurisprudencia.
- c) Al no existir objeción a la calificación, es decir, escrito presentado por la entidad demanda, por medio cual indique, no estar de acuerdo al dictamen técnico



proferido, como se encuentra probado, mal podría el AQUO, dar la interpretación de dar aplicación a la CLAUSULA COMPROMISORIA prevista en el contrato de concesión VAL 02-06, dado que su aplicación en relación al dictamen técnico, solo se realiza cuando exista **una objeción al dictamen técnico**, de ahí que, una apreciación subjetiva con la remisión de documentos solicitados por el amigable componedor, de forma previa para asumir su competencia o no, en virtud al contrato, no puede ser entendido en la forma de interpretación realizada por la SALA UNITARIA. Mas aun, en el sentido de que la competencia de interpretación de la aplicación de una cláusula se encuentra en cabeza del tribunal de arbitramento, cuando en el estudio de la demanda y luego de haber analizado los medios de prueba, había proferido mandamiento de pago en auto 118 de fecha 08 de noviembre del 2022.

**II. ERROR DE TIPO SUSTANCIAL, CUANDO LA SALA UNITARIA AL MOMENTO DE DESCONOCER LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL, DESCRITAS EN EL INCISO ANTERIOR, NO LE DA APLICACIÓN A LOS CRITERIOS DESCRITOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (ARTÍCULOS 1 Y 209), LA LEY 80 DE 1993, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y MODIFICATORIAS, Y EN LO PERTINENTE, LAS DISCIPLINAS EN EL TITULO XIII, LIBRO IV, ARTÍCULOS 1618 A 1624 DEL CÓDIGO CIVIL, APLICABLES A LOS MERCANTILES CON SUS ESPECIFICAS (ART 1, 822 Y 823 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**

Para resolver el segundo reparo del auto recurrido, debemos tener la claridad de la figura del amigable componedor, quien tiene un carácter contractual y no judicial como erradamente lo considera el AQUO, cuando indica que, la discrepancia técnica o la existencia de una diferencia técnica, debe ser resuelta por el panel arbitral, bajo la premisa de la aplicación de la cláusula compromisoria descrita en el contrato. Lo primero que, debemos señalar tal como lo expuse al momento de descorrer el traslado al recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago, es que, este apoderado y mucho menos mi poderdante desconoce la existencia de la CLAUSULA COMPROMISORIA, prevista en el CONTRATO VAL 02-06, como tampoco cuando resulta ser aplicable dicha cláusula para acudir a la jurisdicción arbitral prevista entre las partes. Esta afirmación parte de la existencia de un negocio jurídico, donde la manifestación de la voluntad autónoma de las partes, como fuente de derecho, se encuentra consagrado en el artículo 4 del Código de Comercio, en consonancia con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, donde esta cláusula natural establecida en el contrato de concesión VAL 02-06, es de obligatorio cumplimiento, dado que, todo contrato es válido, constituye una obligación para las partes. Bajo estos supuestos, debemos indicar que, la Sala Unitaria, al momento remitir el proceso de ejecución puesto a su conocimiento, bajo la competencia de la CAMARA DE

COMERCIO DE CARTAGENA, por haber operado según su dicho la excepción de falta de jurisdicción por existir una cláusula compromisoria descrita entre las partes, demuestra que la motivación de su providencia no tuvo un mínimo análisis a las reglas de interpretación del negocio jurídico puesto a su conocimiento.

Por esas razones, a mi manera de ver, nos encontramos en presencia de una interpretación errónea, a las reglas de interpretación del negocio jurídico, cuando se imparte y se le fija un alcance distorsionado al contenido literal de las palabras descritas entre las partes a la **CLAUSULA NATURAL (CUADRAGESIMA DEL CONTRATO)**, de ahí que, sin duda alguna el AQUO, ha realizado un desconocimiento a los artículos 1618, 1619 1620, 1621, 1622 y 1624 del Código Civil, normas aplicables al caso al contrato estatal, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993. Este fundamento de interpretación de la cláusula contractual fue sustentado al momento de descorrer dicho recurso, pero claramente al existir una negativa del AQUO, a valorar los medios de pruebas para motivar su decisión, permite demostrar que, esa buena fe contractual estipulada para la designación de un amigable componedor desde el punto de vista técnico en el contrato, es desconocer la autonomía de la voluntad de los contratantes.

La intención de las partes aplicada bajo una serie de reglas principales, demuestran que, la decisión de un amigable componedor solo debe ser controvertida en virtud de las objeciones al dictamen, frente a la calificación y su decisión, circunstancia no ha analizada por la SALA UNITARIA, en el ejercicio de motivación de una verdadera decisión, asumiendo una rebeldía de no interpretar la cláusula natural, prevista entre las partes. Esta rebeldía a la cual hago referencia permite preguntarnos ¿El campo de aplicación de una norma y sus cabales efectos, en virtud del contrato, lo debe efectuar el administrador de justicia o las partes?

En el plenario se encuentra probado;

- La existencia de una cláusula natural es permitida como mecanismo procedente para la contratación estatal para dirimir las controversias que se susciten en un negocio jurídico<sup>10</sup>.
- La delegación de este tercero, designado por mutuo acuerdo entre las partes (Sociedad Colombiana de Ingenieros Bolivar), demuestra el sustento de porque se asumió la competencia técnica, por existir unas diferencias exclusivamente técnicas, de ahí que, esta decisión emitida por el amigable componedor tiene fuerza vinculante para las partes, y mientras que, no exista objeción al dictamen,

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera auto de 21 de octubre de 2009, rad.36.951.

no se debe acudir a la aplicación de la **CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA-CLAUSULA COMPROMISORIA**.

- Desconocer los efectos jurídicos de esta cláusula natural, es interpretar de manera errónea el principio de buena consagrado en los artículos 1603 C.C. y 871 C. Co<sup>11</sup>.
- III. **ERROR DE HECHO, POR EXISTIR UNA INDEBIDA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CUANDO LA SALA UNITARIA, AL MOMENTO DE RECONSTRUIR, CALIFICAR, INTEGRAR Y DEPURAR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DESCRITA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN VAL 02-06, DESCONOCE CUALES SON LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES, DONDE LA DESIGNACION DE LA INTERVENTORÍA ES UNA OBLIGACIÓN IMPUTABLE A LA ENTIDAD CONCEDENTE Y NO DEL CONCESIONARIO, ADICIONALMENTE SE DESCONOCE EL DICTAMEN Y/O PRONUNCIAMIENTO PROFERIDO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS SECCIONAL BOLIVAR, CUANDO SEÑALA QUE, SI EXISTE DIFERENCIA TÉCNICAS ENTRE LAS PARTES, AVOCANDO EL CONOCIMIENTO PARA EMITIR SU DECISIÓN, ES DECIR, ESTE DESPACHO, NO REALIZO UN ANÁLISIS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PARA ENTENDER, CUANDO OPERA LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA DESPUÉS DE QUE SE PROFIERA UNA DECISIÓN TÉCNICA.**

La carencia de valoración probatoria nace de la falta de motivación de la decisión judicial proferida, en auto hoy recurrido, el cual ha sido puesto en conocimiento de esta Honorable Sala en sede de segunda Instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto. De esa manera, al no existir **una objeción al dictamen técnico**, sino una apreciación subjetiva del supervisor del contrato, cuando remite los documentos solicitado por la Sociedad de Ingeniero, como se demuestra en oficio AMC-OFI-0135853-2021 de fecha 2 de Noviembre del 2021, en este momento, el amigable componedor (tercero-técnico), estaba valorando y conociendo los documentos e informes remitidos por las partes, para determinar, **si existía o no la diferencia técnica, fundamento de su intervención en virtud al contrato**, es decir, la competencia de este tercero, no puede estar sujeta a la apreciación subjetiva y mucho menos a la interpretación de una de las partes, como erradamente lo describe el

---

<sup>11</sup> Las clausulas naturales son aquellas que, sin ser esenciales a la vida del acto, derivan del régimen legal complementario a este, no obstante que los contratantes nada hayan dicho al respecto, pero, también por acuerdo de estos, se pueden excluir de la convención, v. gr.: pacto de exención de responsabilidad por vicios ocultos; pacto relativo a que los gastos de entrega y recepción del bien sean a cargo del vendedor" DJEDA MARTINEZ. El contenido del contrato, cit., p 4 ...citada por Expósito Vélez Juan Carlos. Serie de Derecho Administrativo 19. Páginas 141

AQUO, por existir una cláusula clara descrita en el contrato, que señala cuando interviene el Amigable Componedor.

La aplicación o no, de la CLAUSULA CUADRAGESIMA descrita en el contrato de concesión VAL 02-06, su aplicación se determina cuando, **EXISTEN DIFERENCIAS TÉCNICAS EXISTENTE ENTRE LAS PARTES**, la cual será valorada al momento de asumir su competencia, el amigable componedor, es decir, una apreciación subjetiva de una de las partes, no le resta validez a la decisión de calificación y mucho menos al dictamen, por tener efectos de obligatorio cumplimiento. Quiere decir lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas documentales existente en el proceso, que la única forma en que las partes (contratante y contratista), en el ejercicio del derecho de contradicción e impugnación de la decisión de calificación y decisión emitida por el tercero designado, como amigable componedor, es la con las **OBSERVACIONES Y OBJECIONES AL DICTAMEN**, es decir, actuaciones de contradicción que, solo deberán ser resueltas por un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.

Efectuada la anterior interpretación a la cláusula natural, bajo las reglas de interpretación permitida por la jurisprudencia, debemos indicar que, no resulta procedente dar aplicación dentro de la presente ejecución a la CLAUSULA COMPROMISORIA, descrita en el contrato, por no existir prueba de presentación de observaciones y objeciones al dictamen por ninguna de las partes, es decir, ha existido una indebida valoración de las pruebas en su conjunto por parte del AQUO, al momento de resolver la falta de jurisdicción, dado que, esta diferencia técnica del recibo o no de la obra ejecutada, no requiere la intervención de la convocatoria e intervención del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, ya que la decisión que emita el amigable componedor, es de obligatorio cumplimiento para las partes, tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, dado que su decisión, es contractual y no judicial.

De esa manera, al encontrarse probado, la existencia de un dictamen técnico proferido por un amigable componedor, SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS-SECCIONAL BOLIVAR, por medio del cual se profiere una decisión técnica de obligatorio cumplimiento para las partes, y al no existir una objeción y mucho menos observación que permitan demostrar, no estar acuerdo en la calificación de la diferencia, resuelta por el amigable componedor en el ejercicio de competencia técnica, no resulta ser necesario, aplicar la CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA DEL CONTRATO, como erradamente lo describe el AQUO o SALA UNITARIA. Adicionalmente, al encontrarnos en presencia de un aspecto obligatoriamente técnico derivado de las estipulaciones contractuales, el cual tiene efectos de **obligatorio**


---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. José Roberto Sáchica Méndez, dentro del radicado 250002326000200800141-03 (56.940)

**cumplimiento para las partes**, por encontrarnos de una diferencia técnica, su ejecución, no puede ser resuelta por un tribunal de arbitramento, dado que, ante la justicia arbitral, no se tramitan proceso ejecutivos, tal como lo establece la ley 1563 del 2012, norma vigente a la fecha, no lo prevé y porque la estructura del proceso arbitral es diferente a la del proceso ejecutivo<sup>13</sup>, para exigir la suscripción de una obligación clara, expresa y exigible de obligatorio cumplimiento para las partes del contrato, donde claramente su ejecución solamente se encuentra bajo la competencia de la Jurisdicción Contenciosa.

Esta carencia de valoración probatoria se demuestra, cuando el AQUO, al momento de resolver el presente asunto, no tuvo en cuenta:

- i. El pliego de condiciones en su clausula 2.2.2, permite las entregas parciales de obras terminadas (hecho 2.2.2 de la demanda).
- ii. La obra del tramo III, objeto de la ejecución de hacer, iniciaron su ejecución en el mes de diciembre del 2018 y finalizaron el día 31 de octubre del 2020 (hecho 2.2.5 de la demanda). Descrito en el dictamen bajo los informes presentado por la interventoría designada.



**SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR**  
 ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO  
 Decreto N° 144 de 1962

**4.3 Revisión de obras supervisadas por el D.A.V.D**

*“Teniendo en cuenta que la construcción de las obras faltantes inicio el pasado mes de Diciembre 2018 bajo la supervisión del Departamento de Valorización distrital, la entidad realizó entrega a ésta Interventoría de los informes desarrollados, los cuales se evidencian a continuación: “ Pagina 15)*

*En ese informe se destacan los informes de los meses de diciembre de 2018 hasta agosto de 2019, en los cuales se registran las obras ejecutadas en estos periodos que resumimos a continuación:*

**Diciembre 2018**

Tipo de obra	Abscisa
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K23+130
Instalación de tubería 5 tubos de 90 cms de diámetro	K24+210
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K20+270
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K20+460

**Enero 2019**

Tipo de obra	Abscisa
Instalación de tubería 6 tubos de 140 cms de diámetro	K24+090
Instalación de tubería 4 tubos de 140 cms de diámetro	K24+670
Instalación de tubería 5 tubos de 140 cms de diámetro	K25+080
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K20+270

- iii. Que la entidad demandada-mediante oficio AMC-OFI-0004030 del 2022 de fecha 19 de enero del 2022, indico que, se encuentra en proceso de recepción de las obras para la posesión del Distrito de Cartagena (hecho 2.2.6 de la demanda).

<sup>13</sup> LOPEZ GUZMAN FABIAN. Arbitraje en el Derecho Colombiano, tomo I, Editorial Ibañez, pag 695



- iv. Que la entidad demandada mediante oficio AMC-OFI-0046640-2021, indico que no recibía las obras, porque no hubo interventoría en gran parte de ejecución de las obras del tramo 3. (hecho 2.3.2. de la demanda).
- v. Que el concesionario aplico las clausulas descrita en el contrato CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA Y CUADRAGESIMA. (hecho 2.3.4. de la demanda).
- vi. Que el concesionario solicito un dictamen técnico y/o arbitraje técnico al amigable componedor-SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS SECCIONAL-BOLIVAR, (hechos 2.3.5. de la demanda)
- vii. Que la supervisora del contrato-Directora del Departamento Administrativo de Valorización Distrital, remitió la información a la sociedad de Ingenieros como consta en el oficio AMC-OFI-0135853-2021, incurriendo en contradicciones, como consta en el oficio AMC-OFI-0046640-2021 (hechos 2.3.7 y 2.3.8 de la demanda)
- viii. Que el dictamen técnico de obligatorio cumplimiento para las partes, descrito en la cláusula cuadragésima, fundamento de la obligación de hacer exigible ante esta jurisdicción, demuestra que, si existen diferencias técnicas entre las partes, y como consecuencia de estas, no se ha **podido suscribir el acta de recibo del tramo III**, lo que permitió asumir la competencia de emitir dictamen técnico y concluye la suscripción del tramo III de la obra. (hechos 2.3.11; 2.3.12 de la demanda)
- ix. El presente dictamen, fundamento del titulo ejecutivo complejo ha sido notificado a los contratantes (concedente y concesionario), y ninguna de las partes presento objeción y mucho menos escrito donde indique, el hecho de **no estar de acuerdo con la calificación de la diferencia**, es decir, el dictamen configura una obligación de obligatorio cumplimiento para las partes (hechos 2.3.13; 2.3.14 y 2.3.15)

Consignado lo descrito en los hechos de la demanda, y en los medios de pruebas anexos, los cuales configuran el titulo ejecutivo complejo, lo cual constituye el fundamento del mandamiento de pago proferido, al existir un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento para las partes, por ser emitido por un amigable componedor-técnico, facultado dentro del contrato VAL 02-06, debo hacer la siguiente;

### **SOLICITUD**

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, se solicita la revocatoria total e integral del auto interlocutorio 13/2023 de fecha 20 de febrero del 2023, proferido por la Sala Unitaria Tribunal Administrativo de Bolivar dentro del medio de control ejecutivo presentada por el CONSORCIO VIAL ISLA BARU en contra de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE



VALORIZACION, y en su lugar se continúe la presente ejecución, dando traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que llegare a presentar la parte demandada, o en su defecto se ordene a seguir adelante la presente ejecución de suscripción de recibo de la obra tramo III, descrita en el presente contrato VAL 02-06.

Con el debido respeto,



**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
**C.C. 73.184.509 expedida en Cartagena**  
**T.P. 151.666. C.S de la Judicatura**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### Contenido

Contenido.....	1
1. PRELIMINARES.....	3
1.1 INTRODUCCIÓN.....	3
1.2 METODOLOGIA.....	6
1.3 Relación de documentos recibidos.....	7
2. DESCRIPCION DEL PROYECTO.....	10
2.1 Información general.....	10
2.2 Antecedentes:.....	10
2.3 Hitos del contrato.....	11
2.4 Alcance.....	12
3 ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL CONTRATO PARA ESTABLECER LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES PARA EL RECIBO DE LAS OBRAS.....	13
3.1 Revisión del contrato:.....	13
3.2 Revisión documental de diseño.....	15
3.3 Revisión del Informe “Resultado de mesas de trabajo y respuestas a consultas a propietarios”.....	16
3.4 Revisión de oficios de D.A.D.V y Concesionario.....	20
3.5 Pavimento rígido en el poblado de Barú.....	22
3.6 Revisión Acta de comisión de seguimiento Concesión Vial Isla Barú y Contrato Playetas.....	24
3.7 Revisión de las pólizas del contrato.....	25
4. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE OBRA Y LOS ENSAYOS DE CALIDAD REALIZADOS EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.....	26
4.1 Informe final de interventoría.....	26
4.2 Inventario de obras faltantes.....	26
4.3 Revisión de obras supervisadas por el D.A.V.D.....	28
4.4 Obras supervisadas por la interventoría.....	31
5. REVISION DE LOS ENSAYOS DE CALIDAD REALIZADOS EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN...	36

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

5.1 Terraplén .....	36
5.2 Sub-Base.....	37
5.3 Base .....	37
5.4 Carpeta Asfáltica .....	38
5.5 Concreto 2000 PSI .....	39
5.6 Concreto 3000 PSI .....	39
Generalidades .....	39
6. INSPECCIÓN EN CAMPO DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS Y REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE CAMPO.....	40
7. REVISIÓN DEL ALCANCE DEL MANTENIMIENTO DE LOS BOX COULVERT, ALCANTARILLAS, DESMONTE DE LOS ENCOLES Y DESCOLES, LIMPIEZA DE BERMAS ETC.....	41
8. REVISIÓN DEL ALCANCE DEL ÍTEM DE SEÑALIZACIÓN DEL CONTRATO .....	46
9. CONCLUSIONES.....	47

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 1. PRELIMINARES

#### 1.1 INTRODUCCIÓN

LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR (SIAB), recibió del CONSORCIO VIAL ISLA BARU, el oficio CVIB-6236-2021, con la solicitud de emitir un dictamen técnico que tiene como principal objetivo el recibo o no de las obras correspondientes del tramo III del contrato de concesión VAL 02-06, las cuales se encuentran terminadas desde el 31 de octubre del año 2020.

Las obras objeto del dictamen son las siguientes:

- Tramo de vía comprendido entre las abscisas K19+300 al K26+983.
- Pavimentación en concreto rígido en el poblado de Barú, calle del retorno equivalente a 254 M3 en concreto rígido.

Así mismo en el oficio 6241-2021, donde se entregó la documentación solicitada por la SIAB, al CONCESIONARIO VIAL ISLA BARU, le requirió, adicionalmente:

1. Revisar si con los documentos entregados a la SIAB, el contrato de concesión VAL -02-06 incluye para el Concesionario mantenimiento de la vía concesionada, ya que al estar terminada desde hace doce (12) meses (octubre 31 de 2020) le corresponden los mantenimientos de los box culvert, alcantarillas, desmonte de los encoles y descoles, limpieza de bermas etc.
2. Revisar el ítem de señalización vertical del tramo 3 de acuerdo a la valoración de los mismos, contenida en el informe final del contrato de la interventoría del tramo 3 ejercida por el Consorcio Interventoría Baru 2019

LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y AQRUITECTOS DE BOLIVAR (SIAB), solicitó a las partes toda la documentación e información , para emitir el dictamen solicitado en virtud a los estatutos de la SIAB.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL (D.A.V.D.) envió el oficio AMC-OFI-0135853-2021 de fecha 2 de noviembre, , en el cual aclara “*que el suministro de la información señalada anteriormente, se realiza en el marco de la aplicación de la ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” garantizando el desarrollo de su derecho al acceso de la documentación pública y el principio de transparencia establecido en la citada ley.*

*En este orden de ideas, este Departamento Administrativo, con la respuesta a su comunicado, no reconoce la calificación de diferencia técnica de los hechos que originan su solicitud. De ahí, que no estamos dando aplicación a la Cláusula Cuadragésima del Contrato de Concesión VAL-02-06 suscrito entre el Distrito de Cartagena y el Consorcio Vial Isla Barú, sino garantizando su derecho fundamental y constitucional de petición y acceso a la información pública.”.*

Teniendo en cuenta los oficios del D.A.V.D, enviados al concesionario, se evidencia que si existen diferencias, exclusivamente técnicas, las cuales han sido puesta en conocimiento de la entidad concedente ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, como se describen a continuación:

- 1) Que el tramo de la vía no es acorde a la dimensión del ancho del carril y la berma no cumple con los requisitos mínimos exigidos según la norma INVIAS vigente para la época de ejecución de la obra.
- 2) La presencia de grietas estructurales en obras hidráulicas.
- 3) Presencia de grietas estructurales en andenes, pavimento rígido y cunetas.
- 4) Información ausente de los diseños estructurales de las obras hidráulicas para determinar el origen de las fallas actuales y futuras
- 5) Información ausente del diseño vial del pavimento rígido para determinar el origen de las deficiencias estructurales actuales y futuras
- 6) Información ausente del estudio del suelo para concluir con la revisión técnica según se mencionó en el anexo técnico del oficio AMC-OFI-0100915 de fecha 23 de agosto del 2021.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

Por lo anterior, y al encontrar una prueba solicitada por una de las partes, en este caso el Concesionario CONSORCIO VIAL ISLA BARU, SIAB considera, que al encontrarse debidamente establecido la existencia de diferencia técnicas, la cuales no han permitido suscribir el acta de recibo o no del presente tramo de la vía, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS-SECCIONAL BOLIVAR, asumirá la competencia para emitir el dictamen técnico solicitado, por una de las partes, señalando que si la entidad estatal ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, no están de acuerdo al desarrollo del dictamen y las conclusiones derivadas que constituyen el pronunciamiento técnico, deberá aplicar las reglas descritas en la cláusulas contractuales o en la ley.

**“Unidos trabajaremos mejor”**





# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 1.2 METODOLOGIA

La SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR (SIAB), solicitó tanto al CONSORCIO VIAL ISLA BARU, como al D.A.V.D., la información documentada disponible de la ejecución del contrato.

A partir de la información proporcionada se realizó:

1. Análisis documental del contrato para establecer los compromisos contractuales para el recibo de las obras.
2. Evaluación y seguimiento de la ejecución de las obras, a partir de la revisión de los informes de obra y los ensayos de calidad realizados en el proceso de construcción.
3. Inspección en campo de las obras construidas y registro fotográfico de las visitas de campo.
3. Revisión del alcance del mantenimiento de los box coulvert, alcantarillas, desmonte de los encoles y descoles, limpieza de bermas etc.
4. Revisión del alcance del ítem de señalización del contrato.
5. Revisión de los requerimientos en los oficios de D.A:D:V
6. Conclusiones

**“Unidos trabajaremos mejor”**

---

Dir.: Centro, Calle Santo Domingo No. 33-81 Tel.: 6787420 Cel.: (+57) 3183228315 Web: [www.siabol.com.co](http://www.siabol.com.co)  
Cartagena de Indias – Colombia

### 1.3 Relación de documentos recibidos

El CONSORCIO VIAL ISLA BARU, hizo entrega de la siguiente documentación recibida con oficio CVIB- 6241-2021 con fecha octubre 13 de 2021 y los solicitados adicionalmente con el oficio OFC-SIAB-199-2021, y recibidos con el oficio CVIB-6246-2021.

Documento	Contenido	Observaciones
Pliego de condiciones	Pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. VAL-02-06 "CONTRATO DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA PUBLICA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA TRANSVERSAL BARU, de fecha octubre 2006	Tomo 1 numerado con 221 folios
Contrato Val-02-06	Contrato de concesión VAL-02-06 , Modificatorios 1 y 2, Adicional 3 y otros del 4 al 9	Tomo 1 numerado con 73 folios y copia digital.
Topografía inicial	Levantamiento topográfico (Planimétrico y altimétrico del camino a Barú K19+700 al K26+600, con sus cartera topográfica y cartera de localización con fecha de actualización octubre 11 de 2018	Informe digital de 21 páginas y planos en autocad e escala 1:1
Estudio geotécnicos	Ensayos C.B.R remoldeado sumergido, registro de perforaciones y el informe de suelos de enero 23 de 2008.	Informe digital .
Diseño geométrico	Diseño geométrico aprobado en 2008 , Acta de cierre de etapa de diseño y programación de fecha 5 de enero de 2009 y diseño revisado en 2018 del K19+700 al K26+600	Informe digital , Incluye carteras, planos e informe de diseños.
Diseño Estructural de drenaje	Estudios y diseños hidrológicos e hidráulicos de las estructuras de drenaje para la construcción y mejoramiento de la vía Transversal de Barú de fecha noviembre de 2007, Cuadro de relación de obras y relación de cunetas y plano de diseño de las obras de drenaje	Informe digital
Diseño de pavimento	Informe de diseño de pavimentos de la vía Transversal Barú versión 2.0, Información de transito	Copia digital
Ensayos de laboratorio de la estructura del pavimento y de las obras de drenaje	Tomo 1 que contiene Ensayos de Dic de 2018 a Junio de 2019 Tomo 2 que contiene Ensayos de julio de 2019 a octubre de 2019 Tomo 3 que contiene Ensayos de octubre de 2019 a octubre de 2020	Tomo 1 numerado con 293 folios Tomo 2 numerado con 241 folios Tomo 3 numerado con 266 folios.

**"Unidos trabajaremos mejor"**

siabol@yahoo.com

Documento	Contenido	Observaciones
Planos as built	Listado de obras de drenaje, cartera de localización y 21 planos records y planos	Tomo único con 21 planos y cartera de localización
Informes de avances de obras elaborados por el CONSORCIO	Informes semanales desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 (veinte informes semanales), Informes mensuales desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020 (13 informes mensuales)	Tomos 1 numerado con 292 folios Tomo 2 numerado con 328 folios Y en digital
Informe final de interventoría	Informe final del contrato de interventoría No. 65-2019 "Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental para las obras faltantes de contrato de concesión val 02-06 cuyo objeto es la construcción y mejoramiento de la vía transversal de Barú" del 31 de diciembre de 2019	Tomo 2 folios 88 al142
Informe de mesas de trabajo	Informe Resultado de mesas de trabajo y respuestas a consultas a propietarios, del 5 Octubre de 2009.	Copia digital folios 1 al 38
Documentos adicionales	Oficio Valorización AMC-OFI-0108062-2021 Sep. 6/21 Respuesta Consorcio Vial Isla Barú EXT-AMC-21-81942- Agosto 31/21 EXT-AMC-21-0088370 sep. 16/21 EXT-AMC-21-0089748 sep. 20/21 Oficio Valorización AMC-OFI-0124973-21 Octubre 7/21 Respuesta Consorcio Vial Isla Barú EXT-AMC-21-0097236- octubre12/21	
Acta de comisión y seguimiento del Concejo de Cartagena	Acta comisión de seguimiento Concesión Vial Isla Barú y Contrato Playetas del Concejo de Cartagena, de fecha 19 de noviembre de 2020.	Anexo 1 oficio CVIB-6246-2021
Garantías bancarias	Garantía Bancaria No. W004311 expedida por el Banco de Occidente de Responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde Diciembre 1 de 2018 hasta Diciembre 1 de 2020	Anexo 2 oficio CVIB-6246-2021
	Garantía Bancaria No. W004312 expedida por el Banco de Occidente de Cumplimiento con vigencia desde Diciembre 1 de 2018 hasta Diciembre 1 de 2020	Anexo 3 oficio CVIB-6246-2021
	Garantía Bancaria No. W004313 expedida por el Banco de Occidente de Salarios , Prestaciones Sociales e	Anexo 4 oficio CVIB-6246-2021

**"Unidos trabajaremos mejor"**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

Documento	Contenido	Observaciones
	Indemnizaciones con vigencia desde Diciembre 1 de 2018 hasta Diciembre 1 de 2020	
Pólizas	Póliza No. 75-40-101039266 expedida por Seguros Del Estado de Responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde Diciembre 2 de 2020 hasta Marzo 24 de 2022	Anexo 5 oficio CVIB-6246-2021
	Póliza No. 75-44-101108734 expedida por Seguros Del Estado de Cumplimiento con vigencia desde Diciembre 2 de 2020 hasta Marzo 24 de 2021	Anexo 6 oficio CVIB-6246-2021
	Póliza No. 75-44-101108734 expedida por Seguros Del Estado de Cumplimiento con vigencia desde Diciembre 2 de 2020 hasta Julio 24 de 2021	Anexo 7 oficio CVIB-6246-2021
	Póliza No. 75-44-101108734 expedida por Seguros Del Estado de Cumplimiento con vigencia desde Diciembre 2 de 2020 hasta Agosto 24 de 2021	Anexo 8 oficio CVIB-6246-2021
	Póliza No. 75-44-101108734 expedida por Seguros Del Estado de Cumplimiento con vigencia desde Diciembre 2 de 2020 hasta Diciembre 31 de 2021	Anexo 9 oficio CVIB-6246-2021

**“Unidos trabajaremos mejor”**

## 2. DESCRIPCION DEL PROYECTO.

### 2.1 Información general

Contrato	Contrato VAL-02-06
Modalidad de contratación	Contrato de Concesión
Objeto	<i>Otorgar al concesionario la concesión para la construcción y mejoramiento de la vía Transversal de Barú, el cual incluye: a) La revisión de los estudios y diseños de la vía según las especificaciones técnicas de la propuesta, las cuales hacen parte de este contrato. <b>b) Construcción de la vía (31 kms aproximadamente) en pavimento flexible, más las entradas a los puertos de los Tres (3) poblados de la Isla, Ararca, Santana y Barú ( 2,2 kms aproximadamente),</b> c) La financiación del proyecto, incluidos los estudios de factibilidad y los costos Administrativos del Departamento Administrativo de Valorización, contemplados en el cuadro de presupuesto de obra presentado por el Concesionario en su propuesta y los costos administrativos y financieros durante los sesenta (60) meses de la recuperación de la inversión”</i>
Periodo de construcción	Diciembre 2018 a octubre 31 de 2020
Régimen jurídico	Constitución política, Estatuto general de la contratación de la administración pública – Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios
Normas técnicas	Normas técnicas de construcción y ensayos del INVIAS 1996 o las particulares indicadas en los pliegos

### 2.2 Antecedentes:

El contrato VAL-02-06, fue suscrito el 29 de diciembre de 2006, para realizar la revisión de diseños, construcción y mejoramiento de 31 kms de vía en pavimento flexible de la Transversal de Barú.

Teniendo en cuenta que este contrato fue suscrito hace 15 años, utilizamos la reseña histórica proporcionada por el CONSORCIO, en el oficio CVIB-6241-2021, relacionamos los hitos más importantes del contrato:

**“Unidos trabajaremos mejor”**

### 2.3 Hitos del contrato

Firma del contrato VAL-02-06	29 de diciembre del 2006
Cierre de la etapa de revisión de diseño y Programación	5 de enero del 2009 (Ver Acta de cierre de etapa de diseño y programación) proporcionada por el CONCESIONARIO.
Construcción del primer tramo comprendido desde el K0+000 al K4+992 en la zona Continental y desde el K0+000 hasta al K17+900 en la Zona Insular	Fecha de finalización 100% de lo técnico, jurídico y financiero (13 de diciembre de 2012). Recibido por: DAVD - INTERVENTORIA (U DE C)
Construcción del segundo tramo comprendido desde el K17+900 hasta al K19+300 en la zona Insular denominada Playetas.	Sector conocido como Playetas, no ha sido intervenido por el Concesionario dentro del contrato VAL-02-06, manteniendo actualmente una condición suspensiva de acuerdo al parágrafo 1° de la Cláusula segunda del modificadorio No.2 de fecha 23 de noviembre de 2009, Hasta tanto se cumplan los siguientes requisitos:  Diseños aprobados por el DAVD Y ANLA (cumplido) Licencia ambiental aprobada por el ANLA (cumplido) Recursos (pendiente).
Construcción parcial del pedraplen de Playetas que permitió el absceso al tramo 3	Fecha de inicio : abril 02 de 2018 Fecha finalización: diciembre 2018
Construcción del tercer tramo comprendido desde el K19+300 (finalización del tramo Playetas hasta el K26+983 Poblado de Baru de la Zona Insular	Fecha de inicio diciembre de 2018 Fecha de finalización octubre 31 de 2020 (ver Acta de la Comisión Accidental del Concejo Distrital de Cartagena

**“Unidos trabajaremos mejor”**





# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 2.4 Alcance

Verificar el recibo de las obras correspondientes del tramo III del contrato de concesión VAL 02-06 que consiste en:

- La construcción del tramo de vía comprendido entre las abscisas K19+300 al K26+983,
- Pavimentación en concreto rígido en el poblado de Barú, calle del retorno en concreto rígido
- Revisión del alcance del mantenimiento de los box culvert, alcantarillas, desmonte de los encoles y descoles, limpieza de bermas etc.
- Revisión del alcance del ítem de señalización del contrato

**“Unidos trabajaremos mejor”**



### 3 ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL CONTRATO PARA ESTABLECER LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES PARA EL RECIBO DE LAS OBRAS

#### 3.1 Revisión del contrato:

En la cláusula primera del contrato de concesión VAL-02-06 folio se establece el compromiso contractual así;

- a) *La revisión de los estudios y diseños de la vía, según las especificaciones técnicas de la propuesta las cuales hacen parte del mismo.*
- b) *La construcción de la vía (31 kms aproximadamente) en pavimento flexible, más las entradas a los puertos de los Tres (3) poblados de la Isla, Ararca, Santana y Barú ( 2,2 kms aproximadamente)*

En el modificatorio No. 1 (folio 24) *"6) durante la etapa de diseño y programación del contrato, el concedente, el concesionario y la interventoría constataron que el inicio de la segunda etapa del contrato "Etapa de Construcción", se hace inejecutable de acuerdo con las condiciones inicialmente pactadas, por razones de orden técnico y jurídico, en atención a los requerimientos ambientales especiales que demanda la construcción del tramo de la vía denominado Sector Playetas. 7) El sector Playetas comprendido entre el K17+900 al K19+300 de la vía, se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por lo cual requiere la obtención de Licencia Ambiental ante. -el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, previa aprobación de la Alternativa Ambiental, proceso que actualmente se encuentra en trámite. 8) Que las anteriores circunstancias, originadas por la ocurrencia de hechos externos no imputables al concedente ni al concesionario, han generado la necesidad de introducir las siguientes modificaciones al contrato inicial para .garantizar la continuidad y debida ejecución del proyecto PRIMERA: Se modifica el literal b de la cláusula primera en los siguientes términos: b) Construcción de la Vía (31 kms aproximadamente) en pavimento flexible, más las entradas a los puertos de los tres (3) poblados de la Isla, Ararca, Santana y Barú, (2.2 kms aproximadamente). La construcción de la Vía se divide en tres (3) tramos a saber: un PRIMER TRAMO que comprende del K0+000 al K4+992 de la Zona Continental Sector Pasacaballos y del K0+000 al K17+900 de la Zona Insular; un SEGUNDO TRAMO que comprende del K17+900 al K19+300 y un TERCER TRAMO que comprende del K19+300 al K26+983 de la Zona Insular".*

En el modificatorio No. 2 (folio 01) , teniendo en cuenta los numerales *"6) El día 26 de diciembre de 2008 fueron modificados por razones de orden técnico y jurídico el literal b de la cláusula primera que describe la obra a construir y se dividió en tres tramos, y los literales A,B,C y D sobre los plazos de ejecución del contrato. 7) Que el inicio de la construcción de la vía en el sector de playetas (K17+900 al K19+300), solo podrá acometerse cuando este en firme la Licencia Ambiental otorgada por el ministerio de Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, en atención a los requerimientos ambientales especiales que demanda la construcción del sector de la referencia que se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por estar catalogada la isla en ese sector como reserva ecológica, agregando que el proceso de la aprobación de la alternativa ambiental está en trámite. 8) Que la solución de Defensa Costera para proteger la vía en el sector de*

**"Unidos trabajaremos mejor"**

# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

TECTOS DE BOLIVAR

playetas no está determinada, pues requiere de la definición por parte del Ministerio de MAVDT", se realizó la siguiente modificación: las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA:** Se procede a modificar la **CLAUSULA PRIMERA** del Modificadorio No 01 al contrato de Concesión VAL-02-06, de Diciembre 26 de 2008 en los siguientes términos: a) La vía de BARU de 31 Kilómetros aproximadamente se construirá en pavimento flexible y la construcción a la entrada de los poblados de Ararca, Santana y Barú de 2,2 Kilómetros aproximadamente, se construirán en pavimento rígido. b) La vía está conformada por dos tramos así: 1) Tramo Continental que comprende del KO+00 al K4+992 de la Zona Continental Sector Pasacaballos 2) Tramo Insular del KO+000 al K26+983 de la zona insular de la isla de Barú, tramo donde está incluido el sector de playetas e) La construcción del sector de playetas comprendido entre el K17+955 al K20+360 está sujeta a lo establecido en la condición suspensiva de la cláusula segunda, párrafo primero de este modificadorio. 10) Que el **CONCEDENTE** con fundamento en las observaciones al riego y a la solicitud de los propietarios de los predios de Barú de disminuir los costos del proyecto, solicitó una revisión del riego y del presupuesto de obra, sin que esto vaya en detrimento de la calidad y estabilidad del proyecto, para ello se efectuó un análisis comparativo entre el presupuesto inicial y el resultante de los estudios y se estableció las cantidades de obra a reducir, que se presentan como **ANEXO No 1, (MEMORIAS DE CALCULO, INFORME DE RESULTADO DE MESAS DE TRABAJO Y RESPUESTAS A CONSULTAS DE PROPIETARIOS y RESUMEN DE LAS MEMORIAS DE TRABAJO DAVD), ANEXO No 2 (PRESUPUESTO MODIFICADO Y DISCRIMINADO), ANEXO No 3 (PROGRAMA DE OBRAS) y ANEXO No. 4 (CRONOGRAMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA LA FIRMEZA DEL RIEGUE),**

En el adicional No. 3 se establece que el tramo correspondiente al tramo K19 al K26, quedara sujeto a la obtención de la licencia ambiental (folio no. 037)

**Tercero:** Las partes acuerdan el seguimiento a! cronograma de obra el cual hace parte integral de este modificadorio, cronograma que comprende desde el K0 hasta el K+ 4992 de la parte continental y del K O hasta el el K 17 + 900 de la parte insular. El tramo comprendido del K 17+9000 hasta el final quedará sujeto como viene establecido a la obtención de la licencia ambiental.

Esta condición contractual se mantiene en los modificadorios del 04 al 09.

En el modificadorio No. 9 folio 73, se establece "**CLAUSULA SEPTIMA: modifíquese el ítem 31 "pavimento en concreto hidráulico 3500 psi"; del Anexo N° 2 dei modificadorio 2 de fecha 23 de noviembre de 2011 "costo a distribuir del proyecto para la Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal de Barú" en el sentido de distribuir las cantidades de obra, los cuales quedaran así: los 1319.70 M3 de concreto se distribuirán de la siguiente manera: el equivalente a 605.70 M3 usados en la primera etapa de la construcción de la vía principal de santana, 220 M3 para ia construcción de la calle "tía ola" en Ararca, 240 M3 para la construcción del tramo vial frente al centro de la tercera edad en santana y 254 M3 para la calle del retorno en barú. Los demás ítem del anexo 2 del modificadorio 2 quedaran igual".:**

Por lo anterior es posible concluir que la construcción del tercer tramo que comprende desde el K19+300 al K26+983 de la Zona Insular de la transversal Barú, se encuentra dentro del alcance del contrato de concesión Val-02-06, el cual permanece con una clausula suspensiva, teniendo en cuenta los impedimentos para construir el tramo denominado Playetas. (Diseños aprobados por el DAVD Y ANLA (cumplido) , Licencia ambiental aprobada por el ANLA (cumplido), a la fecha se encuentra pendiente la consecución de los recursos)

**"Unidos trabajaremos mejor"**

En el modificadorio No. 9 en la cláusula séptima, se distribuyen las cantidades de obra, quedando establecido contractualmente el compromiso del concesionario de ejecutar 254 m3 para la construcción de la calle del retorno en Barú.

A pesar de lo anterior, la Gobernación de Bolívar asignó los recursos y construyó parcialmente una parte del pedraplen, por lo cual fue posible acceder a iniciar el tramo 3 en diciembre de 2018.

### 3.2 Revisión documental de diseño

En la Carpeta no 1, se revisaron los planos correspondientes al Diseño original revisado, ajustado y aprobado por el D.A.V.D , la firma interventora AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES Y EL CONSORCIO VIAL ISLA BARU..

En la revisión de estos documentos, se observa en los siguientes documentos el diseño del tramo con fecha diciembre 2008:

PLANO			DESCRIPCION	Abscisas	
				De	A
28	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K19+320	K20+020
29	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K20+020	K21+120
30	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K21+120	K22+020
31	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K22+020	K22+920
32	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K22+920	K23+820
33	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K23+820	K24+720
34	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K24+720	K25+620
35	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K25+620	K26+520
36	DE	37	DISEÑO GEOMETRICO VIA TRANSVERSAL BARU TRAMO INSULAR	K26+520	K27+000

Así mismo se evidenció una revisión a los diseños de fecha 2018, los cuales fueron avalados en el informe de interventoría 2.2 *CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS OBRAS FALTANTES DEL CONTRATO DEL CONCESION.*

En primera instancia, es importante indicar que los estudios y diseños del proyecto, incluidas las obras faltantes fueron realizados por el Concesionario y recibidos a

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

satisfacción por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital en la ETAPA DE DISEÑO Y PROGRAMACIÓN DEL CONTRATO VAL 02 – 06, la cual finalizó el pasado 05 de Enero de 2009. (Página 7 del Informe de interventoría).

Es importante puntualizar que se evidenciaron los documentos: Topografía inicial, Estudios geotécnicos, Diseño geométrico, Diseño Estructural de drenaje y Diseño de pavimento, con que se aprobó en la etapa de cierre de diseño tal como se acepta que la etapa de aprobación de diseño se cerró a satisfacción para todas las partes.

Acerca del tramo II, se evidencia que los diseños para realizar este tramo fueron aprobados por parte de D.A.V.D y la Interventoría AFA, cuando se cumplió el cierre de la etapa de revisión de diseño y Programación en enero 05 del año 2009.

Se evidencia ajustes y revisión a los diseños realizados por el concesionario en 2018, antes del inicio de la etapa de construcción del tramo III, donde principalmente se verificó la ubicación de las obras de drenaje, los cuales fueron aceptados por la Interventoría

### **3.3 Revisión del Informe “Resultado de mesas de trabajo y respuestas a consultas a propietarios”**

En octubre de 2009, con posterioridad a la aprobación de los diseños definitivos del proyecto, a solicitud expresa de los propietarios de los terrenos de las Isla Barú afectados por el riego, la firma interventora AFA y el D.A.V.D., elaboraron el documento “Resultado de mesas de trabajo y respuesta a consultas de propietario”, donde se describió el análisis de las obras aprobadas según Modificadorio No 1 para el Contrato de Concesión N° VAL-02-06 con la finalidad analizar la posibilidad de contemporizar las especificaciones de la vía con factores de proyección y requerimientos de la zona que permitieran en lo posible optimizar los costos de construcción aprobados en dicho documento que ascienden a la suma de \$60.042 641.444.00, sin que esto afecte la calidad y nivel de servicio de la vía a construir, a continuación se relacionan los puntos más destacados:

***Estructura del Pavimento hidráulico Aprobada en modificadorio N° 1***

***“Unidos trabajaremos mejor”***

Dir.: Centro, Calle Santo Domingo No. 33-81 Tel.: 6787420 Cel.: (+57) 3183228315 Web: [www.siabol.com.co](http://www.siabol.com.co)  
Cartagena de Indias – Colombia

**Entrada a los pueblos de Baru y Santana**

<b>Población</b>	<b>Santa Ana</b>	<b>Baru</b>
<b>Abscisa inicial</b>	<b>K0+080</b>	<b>K26+100</b>
<b>Abscisa final</b>	<b>K0+880</b>	<b>K26+990</b>
<b>Concreto rígido</b>	<b>15</b>	<b>15</b>
<b>Sub-base granular</b>	<b>20</b>	<b>20</b>

Página 8 del informe mesa de trabajo.

**4.. AJUSTES A LOS DISEÑOS Y PRESUPUESTO FINAL**

*Una vez analizadas las observaciones de los propietarios y teniendo en cuenta sus apreciaciones y las de la administración distrital, la interventoría en conjunto con el concesionario realizaron un nuevo cálculo de cantidades de obra y presupuesto teniendo en cuenta las siguientes premisas, salvaguardando los principios de calidad y nivel de servicio en este tipo de proyectos:*

*Se eliminó el pedraplén en Playetas en base a que no existe una recomendación de uso específico de este material en los diseños actualmente aprobados.*

*Se eliminaron los canales revestidos en concreto perpendiculares a la vía, sin afectar las características del drenaje involucradas en su diseño*

*Se eliminaron los canales revestidos en concreto paralelos al eje de la vía, en base a las mismas consideraciones anteriores*

*Se eliminaron los árboles a suministrar, en base a acuerdos con el D.A.V.D y a ofrecimientos de apoyo para el efecto por parte de fundaciones de la zona.*

*Se revisaron las condiciones topográficas y de suelos del proyecto y se redujo la longitud total de las cunetas revestidas en concreto.*

*Se remplazaron 27 obras de drenajes tipo box couvert por alcantarillas de concretos reforzados tipo tuberías clase 11, de diámetros 90 mm y 1400 mm.*

*Se realizó un nuevo estudio de transito teniendo en cuenta que no se construirá un puente para el cruce del canal del dique, entre otras razones porque el POT no lo contempla.*

*Con base en el resultado del estudio mencionado anteriormente se realizó un ajuste al diseño de la estructura de pavimento.*

*Hubo la necesidad de incluir un ítem para el traslado de redes de servicios públicos, lo cual no estaba incluido en el presupuesto inicial.*

*Se incluyó la pavimentación de la entrada de pasacaballos. (ver página 19 y 20 del informe mesas de trabajo)*

**4.1 REDUCCION DE CANTIDADES DE OBRAS Y PRESUPUESTO**

*Teniendo en cuenta las consideraciones descritas en los capítulos 3 y 4 del presente informe se calcularon nuevamente las cantidades de obra y presupuesto encontrándose que se originaron una serie de reducciones de cantidades de obra y valores en los siguientes ítems entre otros:*

*Excavación a máquina .*

**“Unidos trabajaremos mejor”**





# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

*Acero de refuerzo .*

*Concreto de 3000 psi para box coulvert .*

*Excavación manual para estructuras .*

*Relleno manual clasificado .*

*Concreto de 2000 psi para solado .*

*Base Granular*

*Sub-Base Granular*

*Imprimación*

*Concreto Asfáltico*

*Suministro y mantenimiento de Arboles*

*Concreto Ciclópeo (Ver página 20 del informe mesas de trabajo)*

Los cambios más significativos a las especificaciones del proyecto y el cuadro de cantidades de obra fueron:

*Cunetas: La cantidad inicial de ml de cunetas se redujo de 22.470 ml a 17.640 ml y la correspondiente disminución de costos en este ítem fue del orden de \$ 435.983.299.00. (ver página 21 del informe mesas de trabajo)*

*Canales Perpendiculares y Paralelos: Los canales transversales o perpendiculares propuestos para mejorar el drenaje de algunas zonas colindantes con la carretera se eliminaron en su totalidad, los canales longitudinales paralelos a la carretera también se eliminaron, tal como se encuentra en la tabla de revisión de la interventoría. El anterior ejercicio, redujo los valores del presupuesto en \$ 3.576.889.644.00. (Ver página 25 del Informe mesas de trabajo)*

*Box culverts: Teniendo en cuenta las premisas anteriores se encontró que se podría efectuar el cambio de 27 box culverts por tuberías de concreto reforzado Clase 11, en diámetros de 900mm (36") y 1400 mm (56"). Se determinó igualmente que todas serian baterías sencillas o de una sola tubería. Los box coulvert remplazados fueron los de dimensiones internas 1x1 (20 unidades) y de 1.5x1 .5 (7 unidades). (Ver página 26 del informe mesas de trabajo)*

*Diseño de estructura del pavimento: Se realizaron ajustes a la estructura del pavimento en base a una reducción de tráfico propuesta por análisis de tráfico del consultor del concesionario y a los ajustes recomendados por el nuevo estudio de tráfico realizado, ajustando factores estructurales que han dado como resultado la disminución de anchos y espesores de la capas del pavimento, trayendo como consecuencia una disminución del costo tabulado en el presupuesto aprobado mediante el modificadorio N° 1 de \$ 21.906.058.841.20 a 18.462.504.176.27 y las cuales se traducen en una reducción de costo por este concepto de \$ 3.443.412.874.38. (Ver página 35 del informe de mesas de trabajo).*

Quedó definido en esta mesa de trabajo la estructura de pavimento de acuerdo al esquema que a continuación se detalla:

**“Unidos trabajaremos mejor”**

siabol@yahoo.com

INTERVENTORIA AL CONTRATO DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA VIA DE BARU EN DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS



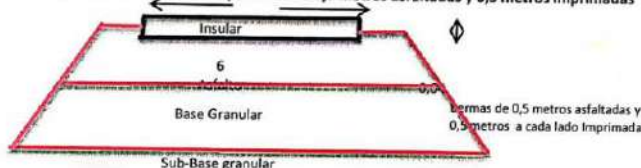
### Estructuras ajustadas del proyecto.

#### Tramo Continental Ancho de 7,3 metros y berms de 1 metro imprimadas

7,3  
Asfalto  
Base Granular  
Sub-Base granular

del 0 al 4000  
0,05 \* 0,04 del 4000 al 5000  
Berma de 1 metro a cada lado imprimada

#### Tramo Insular Ancho de 6 metros y berms de 0,5 metros asfaltadas y 0,5 metros imprimadas



### Nuevas alternativas.

Tramo Continental			
Abscisa Inicial	K0+000	K3+600	K4+000
Abscisa Final	K3+600	K4+000	K5+000
Carpeta Asfáltica	10	10	9
Base Granular	20	20	20
Sub Base Granular	45	45	37

Tramo Insular												
Abscisa Inicial	K0+000	K1+500	K7+900	K10+800	K16+500	K16+800	K17+720	K18+000	K19+500	K20+500	K22+500	K25+000
Abscisa Final	K1+500	K7+900	K10+800	K16+500	K16+800	K17+720	K18+000	K19+500	K20+500	K22+500	K25+000	K26+100
Carpeta Asfáltica	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
Base Granular	20	20	21	20	20	20	20	21	21	20	20	20
Sub Base Granular	37	35	0	37	37	16	37	0	0	37	12	37

Se realizaron ajustes a la estructura del pavimento en base a una reducción de tráfico propuesta por análisis de tráfico del consultor del concesionario y a los ajustes recomendados por el nuevo estudio de tráfico realizado, ajustando factores estructurales que han dado como resultado la disminución de anchos y espesores de

35

Resultado de mesas de trabajo y respuesta a consultas de propietarios.

4.1.4. Siembras de arboles: La Alcaldía Municipal de Cartagena con el apoyo de propietarios y fundaciones de la zona y la entidad reguladora del Establecimiento público Ambiental (EPA) serán los responsables de dicha actividad y concertaran mediante otros rubros de inversión el precio que ellos consideren. Por esta razón se excluyeron del presupuesto contractual las cantidades nuevas propuestas y concertadas en el año 2008 por valorización y el concesionario con la finalidad de compensar las mitigaciones ambientales sucedidas por la tala de árboles según lo ordenado en la resolución de la licencia Ambiental. Por este concepto establecemos que en el presupuesto se reducen valores por \$4.830.360.172.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 3.4 Revisión de oficios de D.A.D.V y Concesionario.

Revisados los oficios Oficio Valorización AMC-OFI-0108062-2021 de septiembre 06 de 2021 y AMC-OFI-0124973-21 de octubre 7 de 2021, destacamos los siguientes puntos en conflicto:

*“El tramo de vía no es acorde con la dimensión del ancho de carril y berma mínimos requeridos, según la norma INVÍAS vigente para la época de ejecución de la obra, así como con los diseños viales entregados por el Concesionario para el pavimento flexible. Dicho requerimiento es imprescindible para garantizar la seguridad vial de los usuarios”*

En visita de inspección a las obras y revisión de los planos records, se evidencio las siguientes dimensiones:

Ancho de la vía: 6 m

Bermas asfaltadas e imprimadas de 0.5 m de cada lado

Ancho total de la vía 7.0 m

Estas dimensiones están acorde a lo especificado en el documento mesas de trabajo donde se realizaron modificaciones a los diseños presentados por el concesionario, con aprobación del DAVD, Interventoría y los propietarios de los predios y concesionarios. Dejando en claro cuáles serían los anchos para la vía.

Esta polémica en cuanto a dimensionamiento de las vías ha sido resuelta este año por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE en la resolución No 20213040041135 de 13 de septiembre de 2021 donde en su numeral 7.4.1 CONDICIONES PARA EL CAMBIO EN LOS PARAMETROS DE DISEÑO GEOMETRICO literal i) considera los ajustes a los diseños geométricos soportado en recursos presupuestales disponibles. Todas estas condiciones y punto tratado en la resolución, ratifican las conclusiones a las que llegó la mesa de trabajo del 05 de Oct de 2009, al determinar los ajustes al diseño geométrico del contrato VAL-02-06.

Adicional a lo anterior el INVIAS provee a los diseñadores de Manuales que sugieren y recomiendan característica para sus diseños mas no obligan como norma de estricto cumplimiento, a dimensionamientos preestablecidos para los distintos tipos de vías, puesto estos pueden ser muy variables dependiendo de la disponibilidad presupuestal, etnias, cultura de la zona, geomorfología, topografía, condiciones de la zona bióticas y abióticas, capacidad y niveles de servicio entre otras.

***“Unidos trabajaremos mejor”***

***“Presencia de grietas estructurales en obras hidráulicas”.***

Con la visita realizada a la obra no es posible afirmar categóricamente que existan fallas estructurales, para determinar esto, es necesario hacer una patología estructural, pero por el estado visual de las estructuras de concreto, donde los diseños y resistencias de los concretos utilizados que fueron suministrados por la central de mezcla (ARGOS), cumpliendo cabalmente con las especificaciones del contrato, bajo ninguna circunstancia amerita hacer un revisión más profunda, ya que dichas estructuras de acuerdo a los ensayos de laboratorio cumplen con todos los requerimientos establecidos dentro del contrato de concesión. Es importante diferenciar una fisura de una estructura ocasionada posiblemente por una retracción de fraguado, etc, que son fisuras superficiales que no afectan bajo ninguna circunstancia la capacidad estructural de dicha estructura, con una fisura de tipo estructural que no es el caso que nos ocupa.

Referente al box culvert ubicado en de la abscisa K20+460 se observa una fisura, la cual pudo haber sido generada por el impacto de un tercero, la cual no presenta falla de tipo estructural.

***Presencia de grietas estructurales en andenes, pavimentos rígidos y cunetas.***

Durante la visita de obra, se evidencio grietas en el pavimento y los andenes desde la abscisa K0+565 hasta la abscisa K0+423, equivalente a 142 metros dentro del poblado de Baru y en la vía de acceso al pueblo.

Acerca de las grietas de las cunetas, se pueden observar que no son grietas estructurales sino daños en las mismas producto del impacto generado por vehículos pesados que transitan en la vía de forma inadecuada.

***Información ausente de:***

***Diseños estructurales de las obras hidráulicas .para determinar el origen de las fallas actuales y futuras.***

***Diseño vial del pavimento rígido para determinar el origen de las deficiencias estructurales actuales y futuras.***

***Información ausente del estudio de suelos, para concluir con la revisión técnica según se mencionó en el anexo técnico del oficio AMC-OFI-0100915-2021 de fecha del 23 de agosto de 2021.***

***“Unidos trabajaremos mejor”***



En el informe de las mesas de trabajo, se evidencia que en su momento, el D.A.D.V, y la interventoría encargados de recibir y aprobar los diseños, tuvieron en cuenta estos estudios solicitados (Ver páginas de 7 a 14), para cerrar la etapa de revisión de diseño y programación el 5 de enero del año 2009, por lo cual no puede ser un condicionante para el recibo de la etapa de construcción del tramo III, que por las circunstancias detalladas anteriormente y por ser obras ejecutadas 12 años después de cerrada la etapa de revisión de diseños programación.

### 3.5 Pavimento rígido en el poblado de Barú

Para determinar el cumplimiento por parte del concesionario en la pavimentación en concreto rígido dentro del poblado de barú, hacemos el siguiente análisis:

1. Volumen contractual a pavimentar en el poblado de Barú (Ver otrosí No.9 clausula 7) es de 254 m3.
2. De acuerdo a las especificaciones acordadas entre D.A.V.D concesionario e Interventoría en la etapa de revisión de diseño (Página 8 del informe mesas de trabajo) el espesor del pavimento regido en el poblado de Barú es de e= 0.15 m
3. De acuerdo a los numerales 1 y 2 anteriores, el área de pavimento rígido a construir dentro del contrato de concesión para el poblado de Barú es de 1.693.33 m2
4. Teniendo en cuenta la visita de inspección realizada en el poblado de Barú para su verificación, se realizaron las siguientes mediciones y cálculos:

Pavimento rígido	Ancho 1	Ancho 2	Longitud (ml)	Ancho (ml)	Espesor (ml)	Volumen (m3)	Area (m2)
Tramo de K0+000 al K573			573	5	0,15	429,75	2865
Bocacalle No. 1	5	6,44	5,5	5,72	0,15	4,72	31,46
Bocacalle No. 2	5	23	16	14	0,15	33,6	224
Bocacalle No. 3	5	5	10	5	0,15	7,5	50
Bocacalle No. 3	5	5	9,5	5	0,15	7,13	47,5
Bocacalle No. 4	5	8	3	6,5	0,15	2,93	19,5
Bocacalle No. 5	5	9,13	3,4	7,07	0,15	3,6	24,038
Bocacalle No. 6	5	9,13	3,4	7,07	0,15	3,6	24,038
			<b>623,8</b>			<b>492,83</b>	<b>3285,54</b>

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

- De acuerdo al anexo anterior encontramos que la longitud real ejecutada por el concesionario es de 623.38 ml y el volumen efectivo colocado de pavimento rígido fue de 492.83 m<sup>3</sup> y el área construida de 3.285.54
- Nos se encontró evidencia dentro del contrato de concesión, de sus adicionales, otrosi y modificatorios, obligación contractual para la construcción de andenes y bordillos en el poblado de Barú, dentro del contrato VAL-02-06.

En base a lo anteriormente expuesto, que son los compromisos del concesionario dentro del contrato de concesión para el poblado de Barú, se anexa el siguiente cuadro de análisis de cumplimiento

Descripción	Contrato Val-02-06	Ejecutado x concesionario	% ejecutado	CUMPLE	
				Si	No
Volumen pavimento rígido	254 m <sup>3</sup>	492.83 m <sup>3</sup>	194%	X	
Area pavimento rígido	1.693.33 m <sup>2</sup>	3.295.54 m <sup>2</sup>	194%	X	
Longitud pavimento rígido	338.66 ml	623.88 ml	184.22%	X	
Espesor pavimento rígido	0.15 m	0.15 m		X	
Andenes	0	1.146 ml		n.a	
Bordillos	0	1.146 ml		n.a	

Por lo anterior, analizado el cuadro correspondiente a lo pactado contractualmente dentro del contrato de concesión, en lo concerniente al ítem de pavimento rígido en el poblado de Barú, se concluye que el concesionario superó ampliamente los volúmenes, áreas y longitudes establecidas en el contrato VAL-02-06 en un 194% más de lo pactado contractualmente.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 3.6 Revisión Acta de comisión de seguimiento Concesión Vial Isla Barú y Contrato Playetas

En este acta de comisión de seguimiento conformada por los concejales comisionados CARLOS A BARRIOS GOMEZ y LILIANA M. SUAREZ BET NCOUR T, Por el Doctor JAVIER MORENO GALVIS, en su calidad de director del D.A.V.D, el asesor externo de D.A.V.D, Dr. CARLOS AGUILAR GAVIRIA y por parte del CONSORCIO VIAL ISLA BARU, el Doctor EFRAIN AMIN BAJAIRE, en su calidad de representante legal y su apoderado Doctor .DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, en su calidad de abogado externo, conformada para conocer el estado de las obligaciones previstas en el contrato VAL-02-06, de conformidad con el reglamento interno del concejo, acuerdo 014 de 2018. , se destacan los siguientes apartes:

*Que dentro del cronograma establecido el día 15 de Noviembre de 2020, se hizo la visita de inspección a la obras descrita en el contrato de concesión VAL-02-06 correspondientes al tramo 3 entre las abscisas K19+300 al K26+983 de la zona Insular, donde se constató que la obra estaba terminada, la cual fue adelantada y construida por el CONSORCIO VIAL ISLA BARU. (página 2 Acta comisión de seguimiento del Concejo de Cartagena)*

Se realiza una reunión de seguimiento el día 19 de noviembre de 2020, donde se establece un compromiso por las partes de resolver las diferencias para el recibo del tramo 3 del contrato VAL-03-06.

Por lo anterior, se concluye que las obras ejecutadas por el CONSORCIO VIAL ISLA BARU, fueron terminadas hace más de un año y es necesario completar el recibo por parte del D.A.V.D, para asumir las responsabilidades del CONCEDENTE para el mantenimiento y operación de la vía.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 3.7 Revisión de las pólizas del contrato

Se revisaron las pólizas del contrato expedidas por SEGUROS DEL ESTADO, encontrándose que continúan vigentes de acuerdo a lo siguiente:

Aseguradora	No. De Póliza	Concepto	Vigencia	
			Desde	Hasta
Seguros Del Estado	75-44-101108734	Cumplimiento	Diciembre 2 de 2020	Diciembre 31 de 2021
Seguros Del Estado	75-40-101039266	Responsabilidad civil extracontractual	Diciembre 2 de 2020	Marzo 24 de 2022

Se evidencio que el CONSORCIO , ha mantenido vigente las pólizas durante el periodo en que se espera el recibo por parte del D.A.D.V.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



## **4. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE OBRAS Y LOS ENSAYOS DE CALIDAD REALIZADOS EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN**

### **4.1 Informe final de interventoría**

En el informe final de la etapa de construcción correspondiente al periodo 01 de octubre 2019 al 31 de diciembre 2019, la firma interventora CONSORCIO INTERVENTORIA BARU 2019, presento al D.A.V.D, el estado de las obras faltantes para ejecutar el tramo 3, donde destacamos los siguientes apartes del documento:

*“El presente documento elaborado por CONSORCIO INTERVENTORÍA BARÚ 2019 Contiene el INFORME TÉCNICO FINAL DE INTERVENTORÍA, correspondiente a las actividades desarrolladas durante el período del 01 de Octubre 2019 al 31 de Diciembre 2019, el cual muestra de manera resumida las diferentes actividades realizadas como parte del Contrato de Interventoría No. 65 – 2019 del 16 de Septiembre de 2019, cuyo objeto es “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA LAS OBRAS FALTANTES DE CONTRATO DE CONCESIÓN VAL 02-06 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA TRANSVERSAL DE BARÚ”*

*La Interventoría se ejerció a las obras faltantes del contrato No. VAL -02-06 DEL 29 DICIEMBRE DE 2006, a cargo del CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ con NIT: 900.126.996 -7, el cual llevó a cabo dichas obras en aras de culminar el tramo vial playetas y la ejecución de las obras de construcción y mejoramiento del tramo playeta – Barú.*

*En este Informe, la Interventoría hace una descripción a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS de las actividades realizadas durante el periodo mencionado, de tal manera que, le permita tener a la entidad una visión general del desarrollo de las obras faltantes del contrato de Obra No. VAL 02-06, en su aspecto técnico, administrativo, financiero, contable y ambiental, así como también las demás obligaciones contractuales definidas dentro del contrato y términos contractuales.” (pagina 5 )*

### **4.2 Inventario de obras faltantes**

#### **“3.3 INVENTARIO DEL ESTADO DE LAS OBRAS FALTANTES.**

*Una vez firmada el Acta de Inicio del contrato de Interventoría N°65 de 2019 el pasado 01 de octubre 2019, se realiza por parte de la interventoría visita de obra al sitio de trabajo para determinar las condiciones de las obras faltantes del contrato de concesión val 02-06 cuyo objeto es “Construcción y mejoramiento de la vía transversal de Barú”, evidenciando la ejecución de las siguientes obras:*

**“Unidos trabajaremos mejor”**

**Tabla 3. INVENTARIO DEL ESTADO DE LAS OBRAS FALTANTES**

ITEM	DESCRIPCION	UND	ABSCISAS	Dist
1.0	<b>CONSTRUCCION VIA</b>			
1.1	Localización y Replanteo	Km	K19+730 – K26+130	6400 MI
1.2	Excavación a Máquina	M3	K19+730 – K26+130	6400 MI
1.3	Retro de Material Excavado	M3	K19+730 – K26+130	6400 MI
1.4	Terrapién	M3	K19+730 – K26+130	6400 MI
1.5	Empedrado Talud	M2	Actividad sin iniciar	
1.6	Sub-base	M3	K19+730 – K26+130	6400 MI
1.7	Base	M3	K19+730 – K 22+940 - K25 +130 – K26+130	3210 MI 1000 MI
1.8	Imprimación	M2	Actividad sin iniciar	
1.9	Concreto Asfáltico e:0.09 m	M3	Actividad sin iniciar	
1.10	Pavimento en concreto hidráulico	M3	Actividad sin iniciar	
1.11	Concreto Andenes	M3	Actividad sin iniciar	
1.12	Concreto Bordillos	M3	Actividad sin iniciar	
1.13	Acero Pav Concreto Hidráulico	Kg	Actividad sin iniciar	
1.14	Acero Bordillos	Kg	Actividad sin iniciar	
2.0	<b>ESTRUCTURA DRENAJE</b>			
2.1	Excavación Manual para estructuras	M3	Variable	N/A
2.2	Retro Material Excavación	M3	Variable	N/A
2.3	Tubería Alcantarilla 90	MI	K 20+270 – K 20+480 - K 21+437 K 23+130 - K 24+210	N/A
2.4	Tubería Alcantarilla 140	ML	K 24+090 – K 24+670 - K 25+060 K 22+143	N/A
2.5	Concreto 2000 psi	M3	Variable	N/A
2.6	Concreto Box 3500 psi	M3	Box 1.0 x 1.0: K 20+790 – K 20+976 K 21+200 – K 21+927 Box 1.50 x 1.0: K 22+610 – K 23+635 Box 2.0 x 1.0: K 21+297 – K 22+515 K 24+300 – K 25+850 K 25+940 – K 26+120 Box 2.0 x 1.50: K 23+635 Box 2.0 x 2.0: K 22+385 – K 25+720	N/A
2.7	Acero de Refuerzo	Kg	Variable	N/A
2.8	Relleno estructuras	M3	Variable	N/A
3.0	<b>SENALIZACION</b>			
3.1	Lineas de demarcación continua	Ml	Actividad sin iniciar	
3.2	Lineas de demarcación discontinua	Ml	Actividad sin iniciar	
3.3	Señales Verticales	Un	Actividad sin iniciar	
3.4	Defensa Metálica	Ml	Actividad sin iniciar	
4.0	<b>ESTRUCTURA DRENAJE</b>			
4.1	Concreto Cunetas 3000 psi	M	Actividad sin iniciar	

**Unidos trabajaremos mejor**

### 4.3 Revisión de obras supervisadas por el D.A.V.D

“Teniendo en cuenta que la construcción de las obras faltantes inicio el pasado mes de Diciembre 2018 bajo la supervisión del Departamento de Valorización distrital, la entidad realizó entrega a ésta Interventoría de los informes desarrollados, los cuales se evidencian a continuación: “ Pagina 15)

En ese informe se destacan los informes de los meses de diciembre de 2018 hasta agosto de 2019, en los cuales se registran las obras ejecutadas en estos periodos que resumimos a continuación:

#### Diciembre 2018

Tipo de obra	Abscisa
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K23+130
Instalación de tubería 5 tubos de 90 cms de diámetro	K24+210
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K20+270
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K20+460

#### Enero 2019

Tipo de obra	Abscisa
Instalación de tubería 6 tubos de 140 cms de diámetro	K24+090
Instalación de tubería 4 tubos de 140 cms de diámetro	K24+670
Instalación de tubería 5 tubos de 140 cms de diámetro	K25+080
Instalación de tubería 4 tubos de 90 cms de diámetro	K20+270

#### Febrero 2019

Tipo de obra	Trabajos adelantados
Excavaciones para alcantarillas y box culvert	Se realizaron los trabajos de excavaciones para la construcción de las alcantarillas y boK24+090, K24+300, K25+720, K25+940, K23+285, K26+120, K22+610, K20+790; k21+297, K21+200, K24+300
Instalación de tubería 6 tubos de 90 cms de diámetro	Localización y replanteo, se realiza la excavación, se coloca la capa de solado (10 cm) para el cuerpo y aleta izquierda, instalan los 5 tubos alineados y en sus niveles, se funde el atraque y se realiza el relleno. Se realiza la excavación de la aleta derecha.
Solado en concreto	Se realizó la colocación de solado en concreto para la construcción de Box culvert y alcantarillas ubicadas en las siguientes abscisas K24+210, K25+720, K25+940, K23+286, K25+720, K23+636, K24+670.
Concreto para muros y losas de boxculverts y alcantarillas	Se realizó el armado de hierro, formaletería y fundida de muros y losas de los box culvert y las alcantarillas ubicados en las siguientes abscisas: Fondo : K25+720, K25+850, K26+120, K24+300, K23+635, K23+285 y K25+940 Muros : K25+720, K23+285, K25+720.

**“Unidos trabajaremos mejor”**

Marzo 2019

Tipo de obra	Ubicación	Trabajos adelantados
Excavaciones para alcantarillas y box culvert:	K21+927	Vol exc. = 93.54 m3
	K22+515	Vol exc. 27.05 m3
Solado en concreto Se realizó la colocación de solado en concreto para la construcción de Box culvert y alcantarillas	K23+285	Vol. Solado =0.42 m3.
	K22+215	Vol. Solado = 3.05 m3
	K22+385	Vol. Solado =4.79 m3
Concreto para muros y losas de boxculverts y alcantarillas  Se realizó el armado de hierro, formaletería y fundida de muros y losas de los box culvert y las alcantarillas ubicados en las siguientes abscisas	K20+700	Muros de las aletas y guarda ruedas
		Losa de fondo V= 9.14 m3
		Muros V= 4.25 m3
		Losa superior
	K20+976	Paredes y guardaruedas = 4.50 m3
		Muros del cuerpo del box
		Los superior V=3.20 m3
	K21+200	Concreto de muros
		Losa superior V=3.20 m3
		Muro de las aletas y los guarda rueda V=4.43 m3
	K21+927	Losa de fondo V=9.14 m3
		Muros V=4.25 m3
		Losa superior V=4.25 m3
	K22+610	
	K23+265	Losa de fondo V=3.05 m3
		Solera del lado izquierdo
		Muros V= 3.08 m3
	K23+285	Solera del lado izquierdo
		Muros V= 3.08 m3
	K23+635	Fondo de la losa V=4.57
Paredes y pantalla V=7.13 m3		
Pantalla y guarda rueda izquierda V=2.67 m3		
Aleta del lado izquierdo V=3.02 m3		
	Muros	
K24+300	Losa de fondo V=3.37 m3	
	Solera de la aletas izquierda	
K24+670	Muros y la pantalla de la aleta derecha V=4.10 m3.	
	Paredes y pantalla de la aleta izquierda	
K25+060	Muros de la aleta derecha V=8.55 m3	
	Pantalla derecha	
	Soleras de la aleta derecha y aleta izquierda	
K25+270	Muros y guardaruedas de la aleta izquierda V=5.03 m3.	
K25+850	Losa superior V= 5.85 m3	
	Solera V= 6.15 m3	
K25+940	Losa superior V= 6.09 m3	
	Aletas derecha V=3.15 m3	

**“Unidos trabajaremos mejor”**



Abril 2019

<b>Tipo de obra</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Trabajos adelantados</b>
<b>Concreto para muros y losas de boxculverts y alcantarillas</b>  <i>Se realizó el armado de hierro, formaletería y fundida de muros y losas de los box culvert y las alcantarillas ubicados en las siguientes abscisas</i>	K22+385	Losa de fondo
		Solera de lado derecho e izquierdo
		Muros
		Losa superior
	K26+120	Aletas derecha e izquierda
		Aleta lado izquierdo
	K21+927	Muros aleta izquierda
		Muros de las aletas izquierda y derecha
	K22+515	Losa de fondo
		Soleras izquierda y derecha
		Losa superior V=4.25 m3
		Muro del cuerpo
		Losa superior
K22+610	Muro y pantalla de la aleta izquierda	
	Muro aleta izquierda y guarda rueda	
K23+285	Muro de la caja del lado derecho	
	Muro caja izquierda	
K24+300	Aleta del lado derecho	
	Muro y guarda rueda aleta izquierda	
<b>Construcción de terraplén</b>	K19+800 al K20-235	Muro de la caja del lado derecho
		Colocación de primera capa
	K20+240 al K20+450	Colocación de la segunda capa
		Colocación de primera capa
	K20+985 al K21+415	Colocación de la segunda capa
		Colocación de primera capa
	K22+390 al K22-505	Colocación de primera capa
		Colocación de la segunda capa
Colocación de la tercera capa		

**“Unidos trabajaremos mejor”**



**Mayo 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Construcción de terraplén	K20+450 al K20+945
	K20+950 al K21+540
	K21+638 al K22+500
	K22+530 al K26+100
Colocación material de sub-base granular	K22+140 al K22+190

**Junio 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Construcción de terraplén	K23+680 al K25+534
Colocación material de sub-base granular	K19+700 al K26+100

**Julio 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Colocación material de base Granular	K19+700 al K22+900
Colocación material de base granular	K25+000 al K26+100

**Agosto 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Colocación material de sub-base granular	K19+700 al K22+900
Colocación material de base granular	K19+700 al K25+000
Colocación material de base granular	K25+000 al K26+100

**4.4 Obras supervisadas por la interventoría.**

**.4 OBRAS FALTANTES A SUPERVISAR**

Considerando los estudios y diseños, y las obras ejecutadas antes del 1 de octubre de 2019, las actividades a supervisar por el Consorcio Interventoría Barú 2019 serían las siguientes:

**“Unidos trabajaremos mejor”**

Tabla 4. CANTIDADES A SUPERVISAR

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANT PLANOS	ABSCISA
1.0	<b>CONSTRUCCION VIA</b>			
1.1	Localización y Replanteo	Km	0,64	K 26+130 - K 26+710 + Bocacalles
1.2	Excavación a Maquina	M3	1.670,40	
1.3	Retiro de Material Excavado	M3	2.255,04	NO APLICA
1.4	Terrapien	M3	0,00	
1.5	Empedrado Talud	M2	1.225,50	K 19+730 - K 26+130
1.6	Sub-base	M3	993,40	K 26+130 - K 26+710 + Bocacalles
1.7	Base	M3	3.344,00	K 22+930 - K 25+130
1.8	Imprimación	M2	45.760,00	K 19+730 - K 26+130
1.9	Concreto Asfáltico	M3	4.032,00	K 19+730 - K 26+130
1.10	Pavimento en concreto hidráulico	M3	480,00	K 26+130 - K 26+710 + Bocacalles
1.11	Concreto Andenes	M3	87,04	
1.12	Concreto Bordillos	M3	67,20	
1.13	Acero Pav Concreto Hidráulico	Kg	2.979,81	
1.14	Acero Bordillos	Kg	3.911,10	
2.0	<b>ESTRUCTURA DE DRENAJE</b>			
2.1	Excavación Manual para estructuras	M3	0,00	NO APLICA
2.2	Retiro Material Excavación	M3	0,00	
2.3	Tubería Alcantarilla 90	MI	0,00	
2.4	Tubería Alcantarilla 140	ML	0,00	
2.5	Concreto 2000 psi	M3	0,00	
2.6	Concreto Box 3500 psi	M3	0,00	
2.7	Acero de Refuerzo	Kg	0,00	
2.8	Relleno estructuras	M3	0,00	
3.0	<b>SEÑALIZACION</b>			
3.1	Líneas de demarcación continua	MI	21.600,00	K 19+730 - K 26+130
3.2	Líneas de demarcación discontinua	MI	2.000,00	
3.3	Señales Verticales	Un	35,00	
3.4	Defensa Metálica	MI	188.330	
4.0	<b>ACTIVIDADES NO PREVISTAS</b>			
4.1	Concreto Cunetas 3000 psi	MI	3.890,00	K 19+730 - K 26+130

Durante el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre, el Consorcio ejecuto las siguientes actividades con supervisión de la interventoría

**Octubre 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Imprimación	K19+730 al K22+940
Colocación de carpeta asfáltica	K19+730 al K22+940
Colocación material de base granular (pav rígido)	K25+000 al K26+100

**“Unidos trabajaremos mejor”**

**Noviembre 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Concreto cunetas	
Sub Base para pav. Rígido Ancho 7.6m – Espesor: 0.2m	K23+140 al K26+640
Base para pav. Rígido Ancho 7.6m – Espesor: 0.2m	K23+140 al K26+640

**Diciembre 2019**

Tipo de obra	Ubicación
Concreto cunetas	
Pavimento en concreto hidráulico	K23+140 al K26+710
Bordillos	K23+140 al K26+710
Empedrados	

En este informe se destaca las actividades de inspección y control de la interventoría (página 43 del informe final de interventoría)

**3.7. CALIDAD**

*La Interventoría ejerce el control y supervisión diaria de las obras, cuenta con profesionales en obra a cargo de esta área.*

*-La Interventoría contó con un plan de Calidad donde reposan todos los controles de calidad y las instrucciones de los ensayos no destructivos END, que se le realizarán al producto y los puntos de paradas programadas en caso de requerirse, inspecciones del cliente, los cuales se registrarán por los procedimientos adscritos al proceso de Control de Calidad. Así mismo, las acciones a tomar en caso de presentarse una salida no conforme.*

*-El contratista realizó y expidió todas las constancias donde se certifique que los productos elaborados por los proveedores sean de óptima calidad. Se veló por la calidad, oportuna disposición en la obra y por el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas correspondientes.*

*-La Interventoría realizó el seguimiento y control de calidad de los concretos y materiales pétreos que requiera la obra y por los procesos constructivos utilizados.*

**4.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - INTERVENTORIA**

*En resumen, las actividades desarrolladas por el Consorcio Interventoría Barú 2019 durante el período del presente informe son:*

*-Se inspeccionó constantemente que el personal en obra cuente con la documentación completa y correcta.*

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

- Se realizó labores de inspección de los diferentes frentes de trabajo activos, con el fin de avanzar de acuerdo a lo programado y según los diseños entregados.
- Verificación de ejecución de cantidades de obra semanal.
- Seguimiento y revisión de la bitácora de obra, donde se describen actividades diarias, estado del tiempo, equipos y personal en obra.
- Se realizó acompañamiento en la implementación de la política de seguridad y salud en el trabajo SISOMA en las actividades diarias de la obra.
- Se realizó chequeo de medidas en obra y verificación de procesos constructivos, aprobando la continuidad de las obras.
- Se verificó la calidad de las obras antes, durante y después de su ejecución.
- La interventoría estuvo en constante comunicación con el contratista, resolviendo las dudas a las que haya lugar día a día propias de la ejecución de la obra.
- Verificar que toda la maquinaria y/o equipos que se encontraban en operación en cada uno de los frentes de trabajo cumpliera con los requisitos mínimos establecidos para su buen funcionamiento.
- Estado permanente por parte del Residente de interventoría al proyecto con el fin de llevar a cabo el seguimiento y control de la ejecución de las actividades de obra realizadas a diario para vigilar el adecuado método constructivo y el cumplimiento de las especificaciones exigidas por el INVIAS y la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias (Ver pagina 53 y 54 Informe final de interventoría).

Con este informe final de interventoría se determina:

Que el concesionario hasta el 31 de diciembre de 2019, ejecutó las actividades faltantes del tramo III, con la supervisión de D.A.V.D , ya fuera directamente o a través de una firma interventora como se especifica en el contrato.

Durante este periodo se construyó:

- Obras de drenaje 100%
- Estructura de la vía 100%
- Pavimento asfáltico 50% (primera capa)
- Pavimento hidráulico poblado de Baru 100%
- Cunetas 30%
- Empedrados 30%

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

Las obras ejecutadas desde enero 2020 a octubre de 2020, relacionadas en los informes mensuales enviados por el Concesionario a D.A.V.D, fueron:

Segunda capa del pavimento asfáltico (50%)

Cunetas y empedrados faltantes (70%)

Señalización (100%)

Líneas de señalización (100%)

**“Unidos trabajaremos mejor”**



## 5. REVISION DE LOS ENSAYOS DE CALIDAD REALIZADOS EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

Fueron revisados los ensayos realizados como control de calidad a los materiales utilizados en la estructura de vía y obras de drenaje, los resultados obtenidos en cada análisis fueron favorables de acuerdo a las indicaciones de la norma INVIAS vigente, así:

### 5.1 Terraplén

De acuerdo a al CAPÍTULO 2 de las Especificaciones Técnicas de Construcción, en el Artículo 220 los terraplenes las consideraciones para este son las siguientes:

Tabla 220 - 1. Requisitos de los materiales para terraplenes

CARACTERÍSTICA	NORMA DE ENSAYO INV	SUELOS SELECCIONADOS	SUELOS ADECUADOS	SUELOS TOLERABLES
Partes del terraplén a las que se aplican		Todas	Todas	Cimiento y Núcleo
Tamaño máximo, mm	E-123	75	100	150
Porcentaje que pasa el tamiz de 2 mm (No. 10) en masa, máximo	E-123	80	80	-
Porcentaje que pasa el tamiz de 75 µm (No. 200) en masa, máximo	E-123	25	35	35
Contenido de materia orgánica, máximo (%)	E-124	0	1.0	1.0
Límite líquido, máximo (%)	E-125	30	40	40
Índice de plasticidad, máximo (%)	E-126	10	15	-
CBR de laboratorio, mínimo (%) (Nota 1)	E-148	10	5	3
Expansión en prueba CBR, máximo (%)	E-148	0.0	2.0	2.0
Índice de colapso, máximo (%) (Nota 2)	E-157	2.0	2.0	2.0
Contenido de sales Solubles, máximo (%)	E-158	0.2	0.2	-

*Nota 1. Los valores de C.B.R. indicados en la Tabla 220 - 1 están asociados al grado de compactación mínimo especificado (numeral 220.5.2.2.2); el CBR se medirá sobre muestras sometidas previamente a cuatro días de inmersión.*

*Nota 2. La muestra para el índice de colapso se debe fabricar con la densidad mínima exigida en el numeral 220.5.2.2.2 y con la humedad correspondiente en el lado seco de la curva de compactación.*

De las cuales se observa que el consorcio vial Isla Barú, cumplió con la exigencia de norma en la realización de los ensayos, realizados al material por ellos utilizado que corresponde a suelos seleccionados. Adicional a estos requisitos de los materiales se verifico la compactación de las capas del Pedraplen y comprobaban la uniformidad de las superficies.

**“Unidos trabajaremos mejor”**

## 5.2 Sub-Base

De acuerdo a al CAPÍTULO 3 de las Especificaciones Técnicas de Construcción, en el Artículo 320 para la Sub-Base las consideraciones son las siguientes:

Tabla 320 - 2. Requisitos de los agregados para sub-bases granulares

CARACTERÍSTICA	NORMA DE ENSAYO INV	SUB-BASE GRANULAR		
		CLASE C	CLASE B	CLASE A
Dureza (D)				
Desgaste en la máquina de los Angeles (Gradación A), máximo (%) - 500 revoluciones (%)	E-218	50	50	50
Degradación por abrasión en el equipo Micro-Deval, máximo (%)	E-238	-	35	30
Durabilidad (D)				
Pérdidas en ensayo de solidez en sulfatos, máximo (%) - Sulfato de sodio - Sulfato de magnesio	E-220	12 18	12 18	12 18
Limpieza (F)				
Límite líquido, máximo (%)	E-125	25	25	25
Índice de plasticidad, máximo (%)	E-125 y E-126	6	6	6
Equivalente de arena, mínimo (%)	E-133	25	25	25
Contenido de terrones de arcilla y partículas deleznales, máximo (%)	E-211	2	2	2
Resistencia del material (F)				
CBR (%) - porcentaje asociado al valor mínimo especificado de la densidad seca, medido en una muestra sometida a cuatro días de inmersión, mínimo.	E-148	30	30	40

Tabla 320 - 3. Franjas granulométricas del material de sub-base granular

TIPO DE GRADACIÓN	TAMM (mm / U.S. Standard)								
	50.0 2"	37.5 1 1/2"	25.0 1"	12.5 1/2"	9.5 3/8"	4.75 No. 4	2.00 No. 10	0.425 No. 40	0.075 No. 200
	% PASA								
SBG-50	100	70-95	60-90	45-75	40-70	25-55	15-40	6-25	2-15
SBG-38	-	100	75-95	55-85	45-75	30-60	20-45	8-30	2-15
Tolerancias en producción sobre la fórmula de trabajo (t)	0%	7%			6%		3%		

Se evidencia en los resultados obtenidos por el consorcio que se cumple con las exigencias de la norma en la realización de los ensayos, realizados al material por ellos utilizado que corresponde a Sub-Base Clase A, adicional a estos requisitos de los materiales se verificó la compactación de las capas de Sub-base y comprobó la uniformidad de las superficies.

## 5.3 Base

De acuerdo a al CAPÍTULO 3 de las Especificaciones Técnicas de Construcción, en el Artículo 330 para la Base las consideraciones son las siguientes:

**“Unidos trabajaremos mejor”**

330.2.2 Requisitos de calidad para los agregados

Tabla 330 - 2. Requisitos de los agregados para base granular

DESCRIPCIÓN	NORMA DE REFERENCIA	BASE GRANULAR		
		CLASE A	CLASE B	CLASE C
<b>Gravímetro (%)</b>				
Retenido en la malla de los Ángeles (Graded A), máximo (%)	E-218	40	45	35
- 500 revoluciones		8	9	7
Degradación por abrasión en el equipo Micro-Deval, máximo (%)	E-238	-	30	25
<b>Evaluación de la resistencia mecánica por el método del 15% de fines:</b>				
- Valor de ensayo, mínimo (%)	E-224	75	75	80
- Estado humedecido, mínimo (%)		75	75	75
<b>Densidad (%)</b>				
Pérdidas en ensayo de colada en cubetas, máximo (%)	E-225	12	12	12
- Sufrido de sodo		15	15	15
- Sufrido de magnesio		15	15	15
<b>Humedad (%)</b>				
Último líquido, máximo (%)	E-145	25	-	-
Índice de plasticidad, máximo (%)	E-115 y E-128	3	0	0
Equivalente de arena, mínimo (%)	E-232	30	30	30
Índice de valor de resistencia, máximo (%)	E-235	20	15	15
<b>NOTA 1:</b>				
Contenido de terrones, de arena y partículas débiles, máximo (%)	E-233	3	2	2
<b>Comentarios de las pruebas (%)</b>				
Índice de ablastamiento y aplastamiento, máximo (%)	E-231	25	25	25
<b>Caras frías, máximo (%)</b>				
- Una cara	E-227	20	75	300
- Ocho caras		-	30	30
Alargamiento de la fracción fina, mínimo (%)	E-230	-	35	35
<b>Normas de resistencia (%)</b>				
CBR (%) ajustado al grado de compactación mínimo especificado (normas 330.3.2.2.2b) el CBR se medirá sobre muestras compactadas previamente a cada día de ensayo	E-248	≥ 80	≥ 80	≥ 95

Nota 2: El ensayo de valor de resistencia de ensayo con un índice exigido cuando el equivalente de arena del material de base granular sea inferior a treinta (30), para igual o superior a sesenta (60).

Se evidencia en los resultados obtenidos por el consorcio que se cumple con las exigencias de la norma en la realización de los ensayos, realizados al material por ellos utilizado que corresponde a Base Granular Clase B, adicional a estos requisitos de los materiales se verificó la compactación de las capas de base y comprobaban la uniformidad de las superficies.

#### 5.4 Carpeta Asfáltica

De acuerdo al CAPÍTULO 4 de las Especificaciones Técnicas de Construcción, en el Artículo 450 para la carpeta asfáltica las consideraciones son las determinadas en la fórmula de trabajo del diseño de mezclas, dando cumplimiento al mencionado artículo de las normas Vigentes.

Se evidencia en los resultados obtenidos por el consorcio que se cumple con las exigencias de la norma en la realización de los ensayos, realizados al material por ellos utilizado que corresponde a Mezcla Densa en Caliente (MDC19), adicional a estos requisitos de los materiales se verificó la compactación de las capas de asfalto en campo y comprobaban la uniformidad de la superficie.

**“Unidos trabajaremos mejor”**

### 5.5 Concreto 2000 PSI

Las obras de drenaje construidas en el proyecto requirieron de acuerdo a su diseño, de Concretos hidráulico para limpieza de 2000 PSI, de acuerdo los ensayos realizados el consorcio tomaba muestras del material y realizaba ensayos a 7 y 28 días, los resultados resultaron favorables a las resistencias esperada.

### 5.6 Concreto 3000 PSI

Las obras de drenaje construidas en el proyecto requirieron de acuerdo a su diseño, de Concretos hidráulicos para estructuras de 3000 PSI, de acuerdo los ensayos realizados, el consorcio tomaba muestras del material y realizaba ensayos a 7 y 28 días, los resultados resultaron favorables a las resistencias esperada.

Los diseños de mezclas fueron aportados por el consorcio y corresponden a las mezclas utilizadas, adicionalmente se usó material de centrales de mezclas certificados que garantizan los procesos de suministro.

### Generalidades

1. Los informes semanales y mensuales que eran elaborados por el consorcio incluyen información sobre los procesos constructivos, consideraciones, preservación del producto y manejo de los materiales, como fue realizado a la estructura, con evidencias fotográficas que los soportan.
2. Se evidencia en el recorrido de la obra que la vía está en buen estado y funcionamiento, no presenta daños característicos a fallas estructurales debidas a mala calidad de materiales o de proceso constructivo teniendo en cuenta que se encuentra en funcionamiento hace más de año y medio en algunos de los sectores.
3. En el Anexo No. 1 Consolidado de revisión de ensayos de laboratorio, se relaciona la revisión puntual realizada a cada ensayo de laboratorio y de campo ejecutado por el concesionario y entregado para este análisis en 3 tomos físicos y ensayos entregados en formato digital.
4. Es importante mencionar que los materiales utilizados para la construcción de la vía corresponden a materiales para vías de Transito 3 para vías principales nacionales (Sub Bases y Bases Clase A), esto supera la exigencia técnica de la vía del contrato que no corresponde a este tipo de transito por ser una vía de tercer orden, lo que asegura para el proyecto una calidad superior y brinda garantías para su durabilidad.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 6. INSPECCIÓN EN CAMPO DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS Y REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE CAMPO

Se realizó tres visitas de campo, relacionadas a continuación y se elaboró el REGISTRO FOTOGRAFICO DE OBRAS

No.	ACTIVIDADES REALIZADAS	FECHA
1.	Se hizo un recorrido desde el K19+720 al K26+150, en el cual se realizó una inspección preliminar de las obras,	Octubre 20 de 2021
2	Se realizó un recorrido desde el K19+720 al K23+800, donde se registraron todas las obras de drenaje y señalización. En este recorrido se identificó claramente las obras relacionadas en los informes del contratista y de la interventoría y se elaboró la ficha de cada elemento	Octubre 28 de 2021
3	Se realizó un recorrido desde el K23+800 al K26+150, donde se registraron todas las obras de drenaje y señalización. En este recorrido se identificó claramente las obras relacionadas en los informes del concesionario y de la interventoría y se elaboró la ficha de cada elemento	Noviembre 03 de 2021
	Inspección del pavimento rígido desde el K0+000 al K0+573 en el poblado de Barú.	Noviembre 05 de 2021

Ver Anexo No. 2 Registro fotográfico de inspección en campo de la vía.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



## **7. REVISIÓN DEL ALCANCE DEL MANTENIMIENTO DE LOS BOX COULVERT, ALCANTARILLAS, DESMONTE DE LOS ENCOLES Y DESCOLES, LIMPIEZA DE BERMAS ETC.**

En los pliegos definitivos de la licitación pública No. VAL-02-06 de fecha octubre de 2006, (Tomo 1 PLIEGOS DE CONDICIONES la página 7) en el numeral 1.1.2 OBJETO DE LA LICITACION, se determina

*“Seleccionar en igualdad de oportunidades, al proponente que ofrezca las mejores condiciones para la celebración de un contrato de concesión para la construcción de una obra pública, para el mejoramiento de la vía transversal Barú. Y en el numeral 1.1.3 ALCANCE, se especifica las actividades a ejecutar:*

*La revisión de los estudios y diseños de la vía según las especificaciones técnicas y Estudios y Diseños Técnicos del acueducto Santana - Barú.*

*Construcción de la vía (31.0 kmts. Aproximadamente) en pavimento flexible (asfalto) más las entradas a los puertos de los tres poblados de la isla, (Aarca, Santana y Barú 2,2 kmts aprox.*

*La financiación del proyecto incluidos los estudios de factibilidad y los costos Administrativos del Departamento Administrativo de valorización contemplado en el cuadro de presupuesto de la obra. Los costos administrativos y financieros durante los sesenta (60) meses de la recuperación de la inversión.*

Así mismo se revisó el documento técnico de la licitación pública de fecha septiembre de 2005

En el aparte **3. Alcance (folio tomo 1 pliego de condiciones)**, establece que el avance físico del proyecto a adelantar debe obedecer las siguientes etapas:

- **Estudio de riego y afectación predial**
- **Diseño geométrico de la vía (diseño , señalización)**
- **Adquisición de predios**
- **Construcción de la vía**

En el documento técnico de la licitación de 2005 (Tomo 1 pliego de condiciones) se revisaron los siguientes ítems:

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

Terraplenes Estabilidad (folio 95), Subbase granular - conservación (folio 109), Base granular - conservación (folio 113), Asfalto no incluido (se utiliza artículo 410 del invias), Obras en concreto (folio 144-166), Cunetas folio (184)

No se evidencia en los alcances de los ítems relacionados, que se solicite al oferente incluir costos de mantenimiento de la vía concesionada

En este contexto la suposición que la propuesta presentada por el concesionario no contempla costos por mantenimiento de la vía concesionada es cierta, ya que no fueron solicitados ni especificados en la etapa previa de presentación de la oferta.

En la revisión de este tema en el contrato Val-02-06, resultado del proceso licitatorio VAL-02-06 , respecto al alcance del mismo encontramos:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.-** *El objeto del presente Contrato, es el de otorgar a EL CONCESIONARIO, la Concesión "Para la construcción y mejoramiento de la vía Transversal de Barú, el cual incluye:*

*a) La revisión de los estudios y diseños de la vía según las especificaciones técnicas de la propuesta, las cuales hacen parte de este contrato.*

*b) Construcción de la vía (31 kms aproximadamente) en pavimento flexible, más las entradas a los puertos de los Ires (3) poblados de la Isla, Ararca, Santana y Barú ( 2,2 kms aproximadamente),*

*c) La financiación del proyecto, incluidos los estudios de factibilidad y los costos Administrativos del Departamento Administrativo de Valorización, contemplados en el cuadro de presupuesto de obra presentado por el Concesionario en su propuesta y los costos administrativos y financieros durante los sesenta (60) meses de la recuperación de la inversión.*

En la pagina 4 **CLÁUSULA CUARTA: VALOR DEL CONTRATO.-** *Para efectos tributarios el contrato tendrá un valor indeterminado. No obstante el valor real de las inversiones estará constituido por la suma de los valores de los siguientes ítems:*

*Revisión de estudios y diseños, construcción vial , gerencia del proyecto, ejecución del plan ambiental, interventoría, supervisión, control de calidad, gestión y adquisición de predios, costos de recaudo de la contribución.,*

**"Unidos trabajaremos mejor"**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

**costos operativos del proyecto, utilidades, imprevistos. impuestos y gravámenes.**

**En todo caso los siguientes ítem no serán superiores a los siguientes valores- Costo de la interventoría- Mil Ochocientos cincuenta y seis millones novecientos treinta mil dieciocho pesos (\$ 1,856.930.018.00). Costo de Estudio de afectación Predial \$ 58 000.000,00, Costo de Estudio Plan de Manejo y Alternativas Ambientales- \$ 200.000.000,00. Costo de Estudios de Valorización: \$ 150.000.000,00, Costo Preparación y Elaboración del Proyecto: S 197.000.000,00, Costo Mitigación afectación ambiental \$ 200.000.000,00. Costo Estudio Paisajístico y Arborización. \$ 40.000.000,00, Gerencia del Proyecto \$ 240.000.000,00. Inicialmente se considera que los errores del riego tienen un costo de Quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000,00), valor que se actualizará cuando se terminen dichos errores y su liquidación se registrá por lo expresado en la CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. De todas manera se estima que el costo del proyecto es de Treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis millones novecientos treinta mil novecientos cinco pesos(\$ 32.746.930.905.00) en pesos del 19 de Diciembre del 2.006.**

Se observa la concordancia entre el alcance de lo solicitado en el proceso de licitación y el alcance de las obras objeto del contrato.

Teniendo en cuenta que en su momento la ley 80 del 93 y sus decretos reglamentarios, en su artículo 24 del principio de transparencia, establece en el numeral 5. Que en los pliegos de condiciones o términos de referencia:

- a) **Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.**
- b) **Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.**
- c) **Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.**
- d) **No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.**

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

e) *Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*

Con lo anterior se establece que el alcance de los procesos y sus subsiguientes contratos deberá contener las anteriores premisas, por lo que, **CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURAL-** Desde la suscripción del "Acta de Iniciación de la Etapa Construcción", hasta la entrega final del proyecto, al término del Contrato, EL CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por el mantenimiento del proyecto incluido en la Concesión y el cuidado de las obras y estructuras Incluidas en la misma. Para este efecto se elaborará y suscribirá un inventario detallado de las condiciones de la vía y estructuras con las cuales se efectúa la transferencia del proyecto. EL CONCESIONARIO estará obligado a conservarlo transitable durante la Etapa de Construcción, a menos que técnicamente no sea posible o recomendable por seguridad. En caso que se produzca daño, pérdida o desperfecto de algún elemento constitutivo del proyecto, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor o caso fortuito, EL CONCESIONARIO deberá repararlas y reponerlas a su propia costa de manera que las obras estén en las condiciones y estado mínimo determinados como requisitos de este contrato hasta su entrega a EL CONCEDENTE. **PARAGRAFO PRIMERO: NIVEL DE SERVICIO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.** EL CONCESIONARIO se obliga a mantener el proyecto con un nivel de servicio que alcance una calificación mínima del Índice de Estado del Pavimento de cuatro (4) puntos, conforme a las "Normas de Mantenimiento para el proyecto", que forman parte del Pliego de Condiciones Las revisiones se efectuarán cada cuatro (4) meses. (pagina 16 del contrato VAL-02-06), Se refiere a la CONSERVACION DE LAS OBRAS, similar a la contemplada en las Especificaciones generales de carreteras del Instituto Nacional de Vías, en el capítulo 105.16 CONSERVACION DE LAS OBRAS, "El constructor está obligado a conservar, hasta el recibo definitivo, todas la obras objeto del contrato, incluyendo las correspondientes a las modificaciones del proyecto autorizadas. Estos trabajos no serán susceptibles de abono por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, salvo que expresamente y para determinados trabajos se prescriba lo contrario en los documentos contractuales o que se presenten casos de fuerza mayor legalmente establecidos".

Para este caso en particular, y teniendo en cuenta lo detallado en los antecedentes de este documento, el contrato VAL-02-06 se conformó por tres etapas así:

**"Unidos trabajaremos mejor"**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

Tramo 1 desde el el K0+000 hasta el K4+992 de la parte continental y del K0+000 hasta el K17+986 de la parte insular ejecutado desde la firma del contrato hasta el 13 de diciembre de 2012 (Ver Acta de avance de obra ).

Tramo 2 No ha sido ejecutado por el Concesionario

Tramo 3 Ejecutado desde diciembre de 2018 y finalizado en octubre 31 de 2020 (ver Acta No. 1 de la comisión accidental del Concejo Distrital de Cartagena).

Para el tramo 3, la conservación de las obras a que se refiere el artículo 105.16 de las especificaciones de construcción de carreteras del Invias o del CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURAL, del contrato val-02-06, se refieren a la conservación de las obras del tramo 3 desde diciembre de 2018 hasta octubre 31 de 2020.

En la etapa de inspección en campo de las obras objeto del contrato, se registró una ficha de cada obra de drenaje con el estado actual de los mismos. Se observó el estado óptimo de la carpeta asfáltica y en la obras de drenaje se observó el buen estado estructural de los mismos y el sedimento natural luego de 12 meses de ejecución en los cuales no se ha ejecutado limpieza a los mismos. Ver anexo registro fotográfico de inspección de la vía.

**“Unidos trabajaremos mejor”**



## 8. REVISIÓN DEL ALCANCE DEL ÍTEM DE SEÑALIZACIÓN DEL CONTRATO

En el informe de interventoría, se relacionaron para el ítem de señalización la cantidad de 35 señales a instalar por el concesionario. A continuación relacionamos el inventario de señales verticales inspeccionadas en la vía:

No.	Carril	Tipo Señal	Abscisa	Observaciones
1.	Derecho	SP-03	K19+729.54	Fotografía No. 1
2.	Izquierdo	SP-04	K19+920	Fotografía No. 2
3.	Derecho	SP-07	K19+960	
4.	Izquierdo	SP-07	K20+500	Fotografía No. 11
5.	Derecho	SP-07	K20+540	Fotografía No. 12
6.	Izquierda	SP-04	K20+775	Fotografía No. 14
7.	Derecha	SP-07	K20+780	Fotografía No. 15
8.	Derecha	SP-07	K21+022	Fotografía No. 26
9.	Izquierda	SP-03	K21+022	Fotografía No. 27
10.	Derecho	SP-07	K21+400	Fotografía No. 40
11.	Izquierdo	SP-07	K21+420	Fotografía No. 41
12.	Izquierdo	SP-07	K21+750	Fotografía No. 48
13.	Derecho	SR-30 (30)	K22+023	Fotografía No. 56
14.	Derecho	SP-07	K22+089	Fotografía No. 57
15.	Derecho	SP-07	K22+462	Fotografía No. 71
16.	Izquierdo	SP-07	K22+700	Fotografía No. 83
17.	Izquierdo	SR-30 (30)	K22+750	Fotografía No. 84
18.	Derecho	SP-04	K23+029	Fotografía No. 86
19.	Izquierdo	SP-03	K23+290	Fotografía No. 97
20.	Izquierdo	SP-07	K23+365	Fotografía No. 98
21.	Derecho	SP-03	K23+400	Fotografía No. 99
22.	Izquierdo	SP-07	K23+777	fotografía No. 107
23.	Derecho	SP-04	K23+800	Fotografía No. 109
24.	Izquierdo	SP-07	K24+021	Fotografía No. 111
25.	Derecho	SP-03	K24+045	Fotografía No. 112
26.	Izquierdo	SP-03	K24+230	Fotografía No. 123
27.	Derecho	SP-03	K24+252	Fotografía No. 124
28.	Derecho	SP-07	K24+388	Fotografía No. 131
29.	Izquierdo	SP-03	K24+423	Fotografía No. 132
30.	Izquierdo	SP-04	K24+531	Fotografía No. 133
31.	Izquierdo	SP-07	K24+817	Fotografía No.143
32.	Derecho	SP-03	K25+230	Fotografía No. 152
33.	Izquierdo	SP-04	K25+425	Fotografía No. 154
34.	Izquierdo	SP-03	K25+590	Fotografía No. 157
	Izquierda	SP-07	K25+990	Fotografía No. 178

**“Unidos trabajaremos mejor”**



# SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR

## ORGANO CONSULTIVO DEL ESTADO

Decreto N° 144 de 1962

### 9. CONCLUSIONES

Nuestro concepto técnicamente hablando y, luego de la revisión de la documentación enviada y las visitas técnicas realizadas por los profesionales asignados, es viable el recibido de las obras antes mencionadas por parte del DAVD al Consorcio Vial Isla barú, ya que está sustentada, física, técnica, documental y contractualmente.

**OSBALDO DE JESUS CASTILLA TARRA**  
**ING. CIVIL – ESP. EN VIAS Y TRANSPORTE**  
**Movil 3124846339**

**“Unidos trabajaremos mejor”**

---

Dir.: Centro, Calle Santo Domingo No. 33-81 Tel.: 6787420 Cel.: (+57) 3183228315 Web: [www.siol.com.co](http://www.siol.com.co)  
Cartagena de Indias – Colombia